

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

|

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
ALIMENTOS, EN EL EXPEDIENTE N° 01067-2013-0-0501-JP-FC-02, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO-HUAMANGA.2017**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR

YESICA ZEA MOTTA

ASESOR

Mg. WUILIAM INFANTE CISNERO

AYACUCHO – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR

DAVID SAUL PAULETT HAUYON

Presidente

EDGAR PIMENTEL MORENO

Secretario

MARCIAL ASPAJO GUERRA

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por darme la vida y bendecirme con una familia maravillosa.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Yesica Zea Mota

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la posibilidad de educarme y por sus valiosas enseñanzas.

A mis hermanos

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Yesica Zea Motta

RESUMEN PRELIMINAR

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, **Alimentos, en el expediente N° 01067-2013-0-0501-JP-FC-02**, del Distrito Judicial de, Ayacucho Huamanga 2017. Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°, **01067-2013-0-0501-JP-FC-02**, del Distrito Judicial de, Ayacucho Huamanga 2017. Es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, Alimentos, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of judgments of first and second instance on, compensation, the record N° **01067-2013-0-0501-JP-FC-02**, the judicial district of Ayacucho-Huamanga.2017 according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in the file N°, **01067-2013-0-0501-JP-FC-02**, the Judicial District, Ayacucho-Huamanga 2017. It kind of qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental design, retrospective and transversal. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were range: high, very high and very high; and the judgment of second instance: medium, high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were very high and high respectively range.

Keywords: quality, ALIMENTOS, motivation and judgment.

Contenido

CARATULA.....	I
JURADO AVALUADOR.....	II
DEDICATORIA.....	III
AGRADECIMIENTO.....	IV
RESIMEN.....	V
ABSTRACT.....	VI
INDICE GENERAL.....	VII
1.2. Enunciado del problema.....	16
1.3. Objetivos de la investigación.....	16
1.3.1. General.....	16
1.3.2. Específicos.....	17
1.4. Justificación de la investigación.....	17
2.2. REVISION DE LA LITERATURA.....	19
2.2.1. ANTECEDENTES.....	19
2.2.2. BASES TEORICAS.....	26
2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	26
2.2.1.1.....	LA
JURISDICCION.....	26
2.2.1.2.....	Ac
ción.....	30
2.2.1.3.....	La
competencia.....	33
2.2.1.4.....	El
proceso.....	34
2.2.1.10.7.2. La declaración de parte.....	50
2.2.2.1.11. La sentencia.....	51
2.2.2.1.11.1. Conceptos.....	51
2.2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.....	51
2.2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia.....	51
2.2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	52
2.2.2.1.11.4.1. El principio de congruencia procesal.....	52

2.2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	53
2.2.2.1.11.4.2.1. Concepto.....	53
2.2.2.1.11.4.2.2. Funciones de la motivación.....	53
2.2.2.1.11.4.2.3. La fundamentación de los hechos.....	55
2.2.2.1.11.4.2.4. La fundamentación del derecho.....	55
2.2.2.1.11.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.	56
2.2.2.1.11.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa.....	57
2.2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso civil.....	59
2.2.2.1.12.1. Concepto.....	59
2.2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	59
2.2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	60
2.2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	62
2.2.2.1.13. La apelación en el proceso de prestación de alimentos.....	62
2.2.2.1.13.1. Nociones.....	62
2.2.2.1.13.2. Regulación de la apelación.....	63
2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	63
2.2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	63
2.2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la prestación de alimentos.....	63
2.2.2.2.2.1. Los Alimentos.....	63
2.2.2.2.2.2. <i>El Interés Superior del Niño</i>	64
2.2.2.2.2.3. Hijo Alimentista.....	65
2.2.2.2.2.4. Naturaleza de la Obligación Alimentaria.....	66
2.2.2.2.3. Los Alimentos.....	67
2.2.2.2.3.1. Conceptos.....	67
2.2.2.2.3.2. Características del Derecho de Alimentos.....	68
2.2.2.2.4. Requisitos de la Obligación Alimentaria.....	71
2.2.2.2.4.1 El estado de necesidad.....	71
2.2.2.2.4.2 Las posibilidades económicas.....	72
2.2.2.2.5. Clasificación de los Alimentos.....	74
2.2.2.2.5.1. Legales.....	74
2.2.2.2.5.2. Voluntarios.....	74

2.2.2.2.5.3. Provisionales o Permanentes.....	74
2.2.2.2.6. La Asignación Anticipada de Alimentos.....	75
2.2.2.2.7. Alimentos para el Hijo Mayor de Dieciocho Años.....	77
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	80
I. III. METODOLOGÍA.....	82
3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	82
3.1.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN CUALITATIVO.....	82
NIVEL DE INVESTIGACIÓN –EXPLORATORIO Y DESCRIPTIVO.....	83
3.1.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN: NO EXPERIMENTAL, TRANSVERSAL.....	84
3.2. OBJETO DE ESTUDIO Y VARIABLE EN ESTUDIO.....	84
3.2.1. FUENTE DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	84
3.2.2. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, Y PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS.	85
3.2.3. LA PRIMERA ETAPA: ABIERTA Y EXPLORATORIA.	85
3.2.4. LA SEGUNDA ETAPA: MÁS SISTEMATIZADA, EN TÉRMINOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	85
3.2.5. LA TERCERA ETAPA: CONSISTENTE EN UN ANÁLISIS SISTEMÁTICO.	85
3.2.6 CONSIDERACIONES ÉTICAS.....	86
3.1.6. RIGOR CIENTÍFICO.....	86
ANEXO 1.....	105
Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia	105
Anexo N° 2.....	113
2. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN.....	114
Cuadro N° 3.....	61
Cuadro N° 4.....	63
Procedimiento para calificar:.....	64
Cuadro N° 5.....	64
5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.....	65
Cuadro N° 6.....	66
ANEXO.....	104
Anexo N°1 CUADROS DE OPERACIONALIZACION DE LA VARIABLE.....	105
ANEXO N° 2 PROCEDIMIENTOS APLICADOS PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS	

PARAMETROS.....	112
ANEXO N° 3 DECLARACION DEL COMPROMISO.....	120
ANEXO SENTENCIA.....	122

I.- INTRODUCCION

(Belaunde, 1997,pag 122)La crisis de la administración de justicia conduce no solo inseguridad jurídica de facto, si no crisis de derecho objetivo mismo.

Y a la inversa. Las etapas de incontinencia legislativa, de reformas apresuradas, de improvisaciones o parches, de leyes oscuras o de uso alternativo, etc., acaban generando crisis de la jurisdicción (ligereza hasta la venalidad de los veredictos, pobreza de la motivación de estos, tremendos retrasos junto a apresuramientos inusitados, politización).

En el contexto internacional se observó lo siguiente:

“El Poder Judicial es uno de los tres poderes que integran nuestro Estado de Derecho, y es el que recibe una peor valoración por los ciudadanos españoles desde hace varias décadas, de acuerdo con las encuestas realizadas por organismos públicos y privados, sin solución de continuidad, durante todo el período democrático. A la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes”
(Linde Paniagua, 2015 Repositorio.uladech.edu.pe)

Tenemos un inconveniente porque, sin una justicia vertiginosa, eficiente, y fiable, no se puede puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más desarrolladas, entre las que España se encuentra. La justicia es la clave de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone. **A mi juicio, sería de un alarmismo injustificado considerar que la justicia española esté en la actualidad al borde del abismo, como pretenderían algunos autores inclinados al tremendismo, pero si no se toman las medidas oportunas es muy probable**

que su descrédito aumente hasta niveles ahora insospechados y se aproxime a la de los Estados tercermundistas en que la justicia está en el abismo. (Linde Paniagua, 2015).

(...), Lo cierto es que en los últimos treinta y cinco años se han incrementado las partidas presupuestarias dedicadas a la Administración de Justicia en todos los órdenes, se ha triplicado el número de jueces y se han reformado en innumerables ocasiones las leyes procesales y sustantivas que afectan al funcionamiento de la Justicia. Pero las reformas llevadas a cabo no han sido suficientes, las mismas sensaciones negativas que se apreciaban hace treinta años persisten en la actualidad, probablemente porque las necesidades sociales se producen a un ritmo que los legisladores y sus leyes no son capaces de seguir. (Linde Paniagua, 2015).

"Tenemos una evidente falta de medios y esto provoca que contemos con una justicia infradotada en todos los sentidos: en gastos en justicia, en número de jueces y en medios técnicos e informáticos. Es difícil poner una cifra exacta, pero es evidente que el Gobierno debería entender que la justicia es un apartado en el que siempre hay que invertir para el buen funcionamiento del país, como sucede en Alemania" (Bosch, 2009).

En el ámbito americano se observo

El sistema judicial colombiano siempre se ha preciado de gozar de una gran autonomía frente al régimen político y de una notoria estabilidad institucional. Para mantener esta distancia entre la política y la justicia fue fundamental el proceso de cooptación, a partir del cual se le otorgó autonomía a la rama para llenar las vacantes sin que existieran nombramientos directos de los gobiernos u otros estamentos de poder. (Camilo Sánchez 2013).

Lo más triste es que cuando la ciudadanía y la prensa piden explicaciones, la cúpula judicial ha terminado con salidas en falso. Por un lado, se ha defendido que nada de ilegal existe en lo que se ha hecho, como si el ejemplo ético de quienes administran justicia (sobre todo en estos cargos) no fuera una condición básica para la democracia. Por otro lado, en otros casos, en lugar de dar respuesta se ataca a quienes piden transparencia pues ciertos magistrados sostienen que el escrutinio les vulnera su independencia judicial. (Camilo Sánchez, 2013).

En Uruguay por ejemplo, la reforma procesal se inició en noviembre de 1989 con el cambio del proceso civil escrito “Código del Proceso Civil” por el proceso en audiencia “Código General del Proceso”

La evaluación de la reforma procesal en el Uruguay no sólo indica una sensible reducción en los tiempos procesales, también señala haber alcanzado el objetivo fundamental de inmediación, concentración, publicidad, simplicidad (al limitar el número de tipos procesales al mínimo imprescindible (Gonzales, 2000)

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

En el Perú, la situación real de nuestros jueces es lamentable, en el campo de la infraestructura no contamos con edificios adecuados, ni siquiera un magistrado puede contar con un equipo de asistentes que le permitan una labor jurisdiccional acorde con los requerimientos de la población, por ejemplo: las instalaciones judiciales en muchos casos carecen de servicios básicos como luz, agua, sistemas de comunicación y menos aún un adecuado sistema informático. En efecto, debido al poco presupuesto asignado anualmente al poder judicial, se permite que este sea inoperativo, que los procesos no se resuelvan con

celeridad y dentro de los plazos establecidos en la norma procesal ello deriva en que el poder judicial peruano esté en crisis actual (QUIROGA, 2010)

En el ámbito local:

En un informe realizado por CERIAJUS el año 2014 sobre los problemas de la administración de justicia en Ayacucho se recabo lo siguiente:

Hay un gran número de fiscales y jueces provisionales en el distrito judicial. La provisionalidad de magistrados, genera dependencia y sumisión, que limita el ejercicio pleno de sus funciones.

El número de computadoras en los despachos judiciales son insuficientes, las que hay son antiguas por lo tanto lentas y suelen malograrse a menudo. No existe acceso a internet y no hay sistema de redes. El Ministerio Público del distrito judicial, ha recibido el último año un apoyo considerable en computadoras y vehículos, pero no resulta suficiente. Hay mayor carencia de tecnología en la Policía Nacional, existen pocas computadoras por lo que siguen empleándose las máquinas de escribir. Por otro lado, faltan vehículos y presupuesto para el combustible que permita atender la seguridad ciudadana no sólo en la capital departamental, sino y sobre todo en las provincias y distritos del interior.

Es insuficiente el número de juzgados con que cuenta la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, por la gran demanda de casos que debe atender. Faltan salas y juzgados especializados. En provincias con mayor población y demanda en casos judicializables, no hay juzgados especializados

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

Es en ese sentido, que en el cuadro de ejecución de la línea de investigación referida, los estudiantes, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; la intención es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza complicada de su contenido, , pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

En ese sentido, se selecciona el expediente judicial N° 01067-2013-0-0501-JP-FC-02, perteneciente al Segundo Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Ayacucho, del Distrito Judicial del Huamanga, que comprende un proceso sobre Prestación de Alimentos; donde se pudo observar que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; sin embargo fue apelada por ambas partes, lo que produjo la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se declaró FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA, de fojas doce al dieciocho sobre PRESTACION DE ALIMENTOS interpuesta por C.LL.Q. En

representación de sus menores hijos N.LL.Q., D.LL.Q., F.LL.Q. y S.D.LL.Q. De diecisiete, quince, trece y ocho años de edad respectivamente contra D.Q.M.

Ordeno que la demandada D.Q.M. acuda a sus menores hijos N.LL.Q., D.LL.Q., F.LL.Q. y S.D.LL.Q. Con una pensión a alimenticia mensual ascendente a TRECIENTOS SETENTA Y CINCO NUEVOS SOLES de los ingresos que percibe, correspondiéndoles a cada uno de los menores la suma de noventa y tres con 75/100 nuevos soles (s/. 93.75), la misma que tiene eficacia desde el día siguiente de la notificación con la demanda ocurrido el doce de julio del dos mil trece. Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego un mes y doce días, respectivamente. Por estas razones, se formula el siguiente problema de investigación:

1.2. Enunciado del problema

¿establecer cuál es la calidad de las sentencias en primera y segunda instancia sobre Prestación de Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01067-2013-0-0501-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Huamanga – Ayacucho; 2017?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

1.3. Objetivos de la investigación.

1.3.1. General

Establecer la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Prestación de Alimentos, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes,

en el expediente N° 01067-2013-0-0501-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Huamanga – Ayacucho; 2017.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

1.3.2. Específicos

Concerniente a la sentencia emitida en primera instancia

1.3.1. Determinar cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.3.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

1.3.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

1.3.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.4. Justificación de la investigación

Este trabajo se justifica; porque surge a partir de la percepción negativa que los ciudadanos tienen sobre las entidades que conforman la administración de justicia

Asimismo, si nos ponemos a observar el mundo desde una perspectiva nacional y mundial nos podemos dar cuenta que la comunidad humana en su conjunto observa la administración de justicia como un aspecto de la sociedad que no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, abandono, desigualdad, entre otros, por lo que podemos deducir que nuestra administración de justicia pasa por momentos de crisis, lo cual implora un apoyo para así poder reducir sus efectos negativos. Ello entendido en el sentido de que la administración de justicia, es un componente importante en el desarrollo de la nación.

Por lo expuesto, con los resultados que se obtengan del presente trabajo, se podrá contribuir con mejorar la administración de justicia en nuestra nación brindando información confiable para el análisis de la situación de la justicia, para sentar las bases de una reforma y mejora en la calidad de la administración de justicia de nuestro país y es en este último que descansa el fin y utilidad del presente trabajo.

Por estos motivos, son importantes la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata y directa en aquellos que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional y de esta manera tengan un cambio significativo en el enfoque y la actitud de los operadores de la administración de justicia.

Por las razones expuestas líneas arriba, es importante sensibilizar a los jueces, para que emitan resoluciones con mayor calidad, compromiso, responsabilidad; etc.; de tal forma que las resoluciones y entre ellas las sentencias, sean entendibles y accesibles, para los que acuden solicitando tutela jurisdiccional, quienes por lo general no tienen formación jurídica.

Por ello el propósito es, contribuir a disminuir la desconfianza social sobre la administración de justicia en nuestro país.

Finalmente, cabe mencionar que el objetivo de la investigación está amparada en el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

2.2. REVISION DE LA LITERATURA

2.2.1. ANTECEDENTES

(Ángel y Vallejo 2013), Medellín-Colombia, investigaron: La Motivación de la Sentencia, y sus conclusiones fueron: a) En primer lugar, cabe destacarse que la motivación de las resoluciones jurisdiccionales debe ser entendida como una justificación que contenga todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico. b) Es así, cómo la motivación de las resoluciones judiciales ha de ser una adecuada justificación racional de los motivos que llevan al juez a determinada decisión, y no una mera manifestación de su voluntad o una declaración de conocimiento sobre algunos de los hechos del proceso o simples inferencias sobre su sentir del mismo. c) Al exigirse una justificación racional de la decisión se le impone al juez la carga de desarrollar argumentaciones que hagan que ésta sea ajustada a derecho y siga estándares y criterios que lleven implícitas razones de justicia. d) La obligación de motivar tiene un doble reconocimiento, es decir, existen dos dimensiones, una como obligación y otra como derecho, la primera el motivar como una obligación de los juzgadores y la segunda como un derecho de los justiciables de obtener una decisión justificada. e) Es así, que la obligación de motivar las sentencias judiciales ha sido desarrollada como una garantía de carácter constitucional por la Jurisprudencia, tanto que se ha establecido que dicha

obligación se ha convertido en uno de los pilares esenciales de un Estado democrático. f) Por lo anterior, esta obligación de motivación de las decisiones impuesta a los jueces garantiza en un Estado de Derecho, la sumisión de los operadores 114 jurídicos a la ley, reduciendo la arbitrariedad en sus decisiones al tener éstas que estar debidamente fundamentadas y haciéndolas susceptibles de control. g) La motivación tiene como fin principal garantizar el control sobre la sentencia, control que en un primer lugar es desarrollado por el mismo juez que toma la decisión y posteriormente por las partes, los jueces superiores y la sociedad. Esto con el fin de que se verifique la correcta administración del derecho y que la decisión sea acorde a los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico. Además, se logra reforzar la confianza en los órganos jurisdiccionales, que como bien se sabe no son electos por el pueblo, pero su función la realizan en nombre de éste. h) A pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido como un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. i) Se ha impuesto como requisitos a las sentencias judiciales la concreción, la claridad, la coherencia, la congruencia y la suficiencia sobre todos los puntos del proceso, sin embargo cuando alguno de estos elementos falta en la resolución, se entiende configurado un vicio sobre la motivación de la misma. j) Así, se identifican como vicios de la motivación: la falta o ausencia de motivación; la defectuosa motivación que puede darse por apariencia en la motivación, insuficiencia en la motivación, y defectos en la motivación; y por último el exceso en la motivación, el cual no es considerado realmente un vicio desde el punto de vista formal, ya que hay presencia de motivación, si no que ésta resulta superflua. El problema práctico que trae este último vicio es respecto a la identificación de la ratio decidendi en la sentencia, lo cual resulta fundamental para un sistema de

precedentes, como el que existe en Colombia. k) Después de observar los diversos errores o vicios que pueden presentarse en la motivación de las resoluciones judiciales, dependiendo de los requisitos del contenido de la justificación que falten en la misma, se puede señalar que en nuestro ordenamiento no existe una clasificación de éstos, ya que no hay establecida una clara distinción entre cada tipo de error, ni una definición precisa de cada uno. Por esto, encontramos que la Jurisprudencia, casi siempre encuadra un error en la motivación como una ausencia o insuficiencia de la misma, dejando de lado que estos eventos tienen grandes diferencias conceptuales. l) Al no existir una clara conceptualización y diferenciación, por parte de la Jurisprudencia, sobre los vicios en los que pueden incurrir los jueces a la hora de motivar sus decisiones, no se hace fácil identificar claramente que remedio resulta más eficaz para su ataque. Esto es importante, ya que como se mostró, dependiendo del vicio podrá hacerse uso de determinado remedio. m) Es así, cómo los mecanismos dispuestos para atacar las resoluciones judiciales que presentan vicios en su motivación, se han concebido de manera más concreta frente a la falta o ausencia de motivación, sin embargo, cuando el vicio consiste en una motivación defectuosa no es tan claro como opera dicho remedio, puesto que la jurisprudencia de nuestro país no lo ha abordado ampliamente. n) Existen en nuestro ordenamiento jurídico remedios para atacar las resoluciones judiciales cuando éstas presentan algún vicio, específicamente contra los vicios derivados de una inadecuada motivación, se encuentran consagrados tres mecanismos: la impugnación que puede ejercerse a través del recurso ordinario de apelación o los recursos extraordinarios de casación y revisión; la acción de tutela contra providencia judicial y por último, la solicitud de nulidad de la sentencia. Algunos de estos mecanismos contienen causales específicas para atacar éstos errores. ñ) A pesar de la relevancia que tiene este tema, tanto desde un punto de vista jurídico como práctico, nos encontramos que no ha sido muy abordado por los estudiosos del derecho en nuestro país, además es un tema que resulta complejo por que

involucra áreas como la filosofía del derecho, la argumentación jurídica y el derecho procesal. Involucrar estas áreas implica que todas confluyen y que sea necesario estudiarlas de manera conjunta para abordar completamente todos los aspectos inherentes al objeto de estudio, lo que hace que el espectro del tema sea sumamente amplio, y que ésta sea una de las razones prácticas por las que no ha sido muy desarrollado. o) Teniendo en cuenta lo anterior, se puede decir que debido a que el tema es una zona gris, es que los diferentes operadores jurídicos cometen tanto errores respecto a la motivación de la sentencia, ya sea a la hora de emitir una decisión, identificar uno de los vicios y aplicar el remedio frente a la anormalidad que se presente.

Ticona Postigo V. (2003), en Perú, investigo: La Motivación como Sustento de la Sentencia Objetiva y Materialmente Justa , y sus conclusiones fueron: a) En el desempeño de la función jurisdiccional, el Juez tiene el deber fundamental de dictar una sentencia objetiva y materialmente justa, para concretar el valor justicia en el caso sub júdice realizar los fines del proceso (fines concreto y abstracto), consolidar el Estado Social y Democrático de Derecho y refinar su auténtica y cabal legitimación de ejercicio. b) Al resolver un caso concreto el Juez puede encontrarse ante más de una solución razonable, es decir, una solución social y moralmente aceptable; sin embargo, en la hipótesis de tener más de una solución a la vista, el Juez tiene el deber de tomar la decisión justa, dejando de lado las decisiones puramente razonables. c) La decisión objetiva y materialmente justa creemos que tiene tres elementos: 1) el juez predeterminado por la ley, 2) la motivación razonada y suficiente, 3) el contenido de justicia de la decisión. El debido proceso formal o procesal, que debe cumplirse y observarse en el curso del proceso, sólo constituye un presupuesto de la decisión justa pero no un elemento. d) La motivación tiene dos expresiones para los efectos de la decisión jurisdiccional: 1) motivación psicológica, en el marco de las causas explicativas de la decisión y en el contexto de descubrimiento; y 2) la motivación jurídica,

como razones justificativas de la decisión del Juez dentro de la motivación jurídica debe comprenderse como dos componentes principales a la motivación sobre los hechos, en donde el Juez establece la verdad jurídica objetiva; y la motivación sobre el derecho, en cuyo ámbito el Juez establece la voluntad objetiva de la norma. e) La decisión judicial debe concretar el valor justicia en el caso sub júdice, y para ello se requiere que el Juez que la emita sea el predeterminado por ley, con una motivación razonada y suficiente, en donde establezca la verdad jurídica objetiva y la voluntad objetiva de la norma.

López A. y Ramírez B., (2009), en Cuba, investigo:La Argumentación Jurídica en la Sentencia, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite. b) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. C) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. d) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en

muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales,

en toda circunstancia. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y

del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

2.2.2. BASES TEORICAS

2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

La jurisdicción y la competencia

2.2.1.1. LA JURISDICCIÓN.

El presente expediente en estudio pertenece **AL SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUAMANGA.**

2.2.1.1.1. Definiciones

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002)

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

A.- El principio de la Cosa Juzgada.

En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han Caducado y tiene como requisitos:

- ✓ Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.
- ✓ Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo.
- ✓ Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

B.- El principio de la pluralidad de instancia.

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

C.- El principio del Derecho de defensa.

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar

en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

“el derecho de defensa es una de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia, a través del cual se efectiviza el derecho de contradicción; en el proceso civil se cumple con tal facultad cuando se ha dado a las partes la oportunidad de ser oída, oponer defensa y producir pruebas” (CAS.Nº 1487-2000- Piura, El Peruano, 30-01-2001, p. 6809)

D.- El principio de la motivación escrita de las resoluciones

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los

fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

2.2.1.2. Acción

2.2.1.3.1. Concepto

Castillo (2010) menciona que: “La acción procesal es un derecho subjetivo autónomo (es decir, aislado del basamento que pueda encontrar en el derecho sustancial) que ejercitando otorga el derecho a la jurisdicción y permite afrontar el trámite de un proceso” (p. 49).

“El derecho de acción es el derecho subjetivo que tienen las personas para hacer valer su pretensión jurídica ante un órgano jurisdiccional y obtener de estela tutela jurisdiccional efectiva a través de un pronunciamiento judicial” Cas. N° 2499-98-lima, El Peruano, 12-04-1999, p. 2899.

Según Montero Aroca la acción es “(...) el derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales del estado para interponer pretensiones o para oponerse a ellas”.

2.2.1.3.2. CONDICIONES DE LA ACCIÓN

Son los elementos indispensables del proceso que van a permitir al Juez expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia. Las condiciones de la acción son:

- Voluntad de la Ley. Se determina por la existencia de un ordenamiento jurídico sustantivo que contiene y reconoce los derechos fundamentales de las personas, y que motivan la defensa de los mismos (La Constitución Política, el Código Civil y normas complementarias).

La voluntad de la ley determina que la pretensión debe estar amparada por el derecho objetivo.

- Interés para obrar. Es la necesidad del demandante de obtener la protección de su interés material. Sus presupuestos son: la afirmación de la lesión de un interés material y la idoneidad del proveimiento judicial para protegerlo y satisfacerlo.

Debe referirse que, el Decreto Legislativo N° 1070, al modificar el artículo 6° de la Ley de Conciliación (Ley N° 26872), señala que al momento de calificar la demanda, el juez la declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar si la parte actora no ha intentado la actividad conciliatoria previa, estableciéndose la presentación de la copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, como un elemento de procedibilidad para recurrir a la jurisdicción.

- Legitimidad para obrar. La legitimidad para obrar es la identidad que debe existir entre las partes de la relación jurídica material y las partes de la relación jurídica procesal; es decir, el titular del derecho según la ley deberá ser demandante y el titular de la obligación deberá ser demandado.

Es decir, es la posición habilitante para ser parte en el proceso. Cuando esta le corresponde al demandante para poder plantear determinada pretensión se

denomina legitimidad para obrar activa. Cuando se le exige al demandado para que la pretensión en el proceso pueda plantearse válidamente contra él, hablamos de la legitimidad para obrar pasiva.

Esta posición habilitante puede estar determinada por dos situaciones distintas:

- Por la simple afirmación que realiza el demandante de la titularidad de las situaciones jurídicas que él lleva al proceso: Legitimidad para obrar ordinaria
- Por la permisión expresa a determinadas personas a iniciar el proceso, a pesar de no ser titulares de las situaciones jurídicas que se llevan a él: legitimidad para obrar extraordinaria.

Algunos casos de legitimidad para obrar extraordinaria se contemplan en el ordenamiento jurídico peruano son:

- La tutela de intereses difusos (artículo 82° del Código Procesal Civil)
- La sustitución procesal (artículo 60° del Código Procesal Civil e inciso 4) del artículo 1219° del Código Civil)
- La acción directa contra el asegurado (artículo 1987° del Código Procesal Civil).

2.2.1.3.3. Capacidad procesal

“La capacidad procesal es un presupuesto procesal fundamental que debe entenderse como la aptitud para ser titular de situaciones jurídicas procesales (capacidad para ser parte

procesal) y como aptitud para desarrollarlas por sí mismo (capacidad procesal), presupuesto que debe cumplirse tanto por parte del ejecutante (sujeto activo) como del ejecutado (sujeto pasivo)”. (Expediente N° 111-2005)

2.2.1.3. La competencia

La Competencia del proceso estudiado es perteneciente al juzgador del **segundo Juzgado de Paz Letrado del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga.**

2.2.1.3.1. Definiciones

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, que se trata de Indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, **expediente N° 01067-2013-0-0501-JP-FC-02,**

pertenecientes al DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO-HUAMANGA. Conforme lo prevé el artículo 547° segundo párrafo y 560°, del Código Procesal Civil y artículo 96 del código de los Niños y de los Adolescentes, deberá tramitarse en vía del proceso único conforme al artículo N° 164 del código de los Niños y de los Adolescentes.

2.2.1.4. El proceso

El Proceso en estudio es resuelto en el segundo juzgado de paz letrado del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga.

2.2.1.4.1. Definiciones

El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se requiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que persigue, lo que configura la institución de que se trata. Taramona. (1997) pag.9

Calamandrei dice: que el proceso es “una serie de actos coordinados y regulados por el derecho procesal, a través de los cuales se verifica el derecho de jurisdicción”.

Para Ugo Rocco el “proceso es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de estos y de las actividades públicas, que han quedado insatisfechas por falta de actuación de la norma que derivan”.

Para Chiovenda “ el proceso civil es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley, sino mediante un conjunto de actos, cuando ccada uno de ellos no puedan dejar de coordinar a los demás para la obtención de la finalidad”.

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

Es un Sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. (Ossorio, Cabanellas. 2011)

2.2.1.4.2. Funciones.

A. Interés individual e interés social en el proceso.

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función pública del proceso.

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su

participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.4.3. El proceso como garantía constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

Art. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.4.4. El debido proceso formal

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.1.4.4.1. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por

lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

B. Emplazamiento válido. Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; si no que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

D. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso (Ticona, 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.4.5. El proceso civil

Para Rocco, en Alzamora, el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan” (p. 14).

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora, s. f).

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

2.2.1.4.5.1. El PROCESO UNICO (DESARROLLAR)

2.2.1.4.5.2. Los puntos controvertidos en el proceso civil

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

2.2.1.4.5.3 Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

Primero, determinar si el día ocho de noviembre del año 2010 el menor hijo de la demandante **J.E.F.R.,(AGRAVIADO)** en aquel entonces de ocho años de edad dejó de existir como consecuencia de un accidente de tránsito por el vehículo de placa de rodaje uo-6569, que le ocasionó el aplastamiento de la cabeza que le origino la muerte instantánea. **Segundo** establecer el daño causado la relación de causalidad y el factor de atribución, teniendo en cuenta el empleo de un bien o de una actividad riesgosa. **tercero** determinar si el conductor del vehículo de placa de rodaje uo-6569, en este caso por **L.M.B.(DEMANDADO)** y sus codemandados les corresponde asumir responsabilidad solidaria en el presente proceso de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual.

2.2.1.4.5.4 La prueba

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

2.2.1.4.5.4.1. En sentido común.

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

2.2.1.4.5.4.2. En sentido jurídico procesal.

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida.

Alcala – Zamora dice “la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido al procesos”.

Alcina dice “que en su acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero, en su acepción corriente expresa una operación mental de composición, por lo que la prueba Judicial, es la confrontación de la versión de cada parte en los medios producidos para abonarla

(Jose Taramona pag. 352,353)

En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el ultimo la valoración de la prueba.

2.2.1.4.5.4. Concepto de prueba para el Juez.

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.4.5.5. El objeto de la prueba.

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

“El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, si este no valora o tiene en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando el aludido derecho, convirtiéndose así en garantía ilusoria y meramente ritualista”. (Cas. N° 2558-2001 – puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580.)

2.2.1.4.5.6 El principio de la carga de la prueba.

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

2.2.2.1.4.5.6. Valoración y apreciación de la prueba.

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

A. **Sistemas de valoración de la prueba.** Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

- **El sistema de la tarifa legal.** En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.
- **El sistema de valoración judicial.** En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

- **El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.-**
El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

- **La apreciación razonada del Juez.** El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

D. Las pruebas y la sentencia.

Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la

parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.2.1.4.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.4.7.1. Documentos

A. Definición

B. Clases de documentos

C. Documentos actuados en el proceso.

- 1.- Acta de matrimonio celebrado el 20 de setiembre del 2013. Copia legalizada,
- 2.- partida de nacimiento de la menor **N.LL.Q.** (17) en original,
- 3.- partida de nacimiento de la menor **D.L.LL.Q.** (15) en original,
- 4.- partida de nacimiento del menor, **F.LL.Q.** (13) en original,
- 5.- partida de nacimiento de la menor, **S.D.LL.Q.** (7) en original,
- 6.- constancia de ingreso otorgado por la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga de **N.LL.Q.** en copia legalizada.,
- 7.- constancia de estudios otorgado por la I.E. Mariscal Cáceres, **D.L.LL.Q.**,

- 8.- constancia de estudios otorgado por la I.E. Mariscal Cáceres, **F.L.L.Q.**,
- 9.- constancia de estudios otorgado por la I.E. María Parado de Bellido **S.D.LL.Q.**,
- 10.- copia de D.N.I.,
- 11.- declaración jurada,
- 12.- constancia de trabajo,
- 13.- recibos de pago de mi hija.

(Expediente N° 01067-2013-0-0501-JP-FC-02, pertenecientes al DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO-HUAMANGA)

2.2.1.10.7.2. La declaración de parte

A. Definición: Es la declaración verbal que hace una de las partes en el juicio o litigante, de verdad de los hechos afirmados y favorables a este.

2.2.1.10.7.3. La declaración Testimonial

A. Definición: Consiste en la comprobación de los hechos por terceras personas que han presenciado, oído o han tenido conocimiento de ciertos hechos para probar las cosas negadas o puestas en tela de juicio.

B. Regulación:

Se encuentra regulado en el TITULO VIII, Capítulo III, artículos 222° al 232° del Código Procesal Penal.

2.2.2.1.11. La sentencia

2.2.2.1.11.1. Conceptos

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008) .

2.2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

2.2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.2.1.11.4.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal

respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, (Castillo, s/f).

2.2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

2.2.2.1.11.4.2.1. Concepto. Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.2.1.11.4.2.2. Funciones de la motivación. Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.2.1.11.4.2.3. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.2.1.11.4.2.4. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.2.1.11.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales. Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.2.1.11.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su

significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b) La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan

en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.2.1.12.1. Concepto

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

2.2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de

Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenido de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

B. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364

del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

C. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

D. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de divorcio, por ende disuelto el vínculo matrimonial.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y el representante del Ministerio Público, sin embargo en el plazo respectivo no hubo formulación de ningún recurso. Sin embargo, el proceso fue de conocimiento de un órgano jurisdiccional de segunda instancia; porque así lo dispone la ley de la materia, esto fue la consulta.

2.2.2.1.13. La apelación en el proceso de prestación de alimentos

2.2.2.1.13.1. Nociones

La apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, y encaminando a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que emitió la reviste y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otro en su lugar u ordenando al juez a quo que expida una resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor. Puntualizamos que este recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios referidos a la formalidad de la resolución impugnada. (Unoccc Guillen, 2013)

La apelación no constituye una renovación del proceso o reiteración de su trámite o un novum iudicium, sino que representa su revisión. Así es, la apelación supone el examen de los resultados de la instancia y no un juicio nuevo. En virtud de dicho recurso no se repiten los trámites del proceso principal, sino que se llevan a cabo otros notoriamente diferenciados y dirigidos a verificar la conformidad de los resultados de la instancia primigenia con lo

previsto en el ordenamiento jurídico y lo actuado y aprobado en el proceso. De esta manera el superior jerárquico examina la decisión judicial que se pone a su consideración haciendo uso de los elementos incorporados al proceso en su instancia originaria, pero no revisando ésta en su integridad, sino en lo estrictamente necesario. (Unoccc Guillen, 2013)

2.2.2.1.13.2. Regulación de la apelación

Esta disposición está prevista taxativamente en el artículo 364° del Código Procesal Civil, que a la letra indica: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.

2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: la prestación de alimentos

2.2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la prestación de alimentos

2.2.2.2.2.1. Los Alimentos

A. Etimología

La palabra alimentos proviene del latín ALIMENTUM que a su vez deriva de algo que significa simplemente nutrir; empero, no falta quienes afirman que procede del término ALERE, con la acepción de alimentos o cualquier otra sustancia que sirve como nutriente, aun cuando es menos probable. En cualquier caso está referido al sustento diario que requiere una persona para vivir. (**Javier peralta , 2002, pág. 497.**)

En la enciclopedia jurídica **Omeba** se define jurídicamente como alimentos a “todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción”.

B. Concepto normativo

Conforme al artículo 472° del Código Civil, se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto. En su conjunto está regulada en la Sección Cuarta. (Derecho de Familia).

2.2.2.2.2. *El Interés Superior del Niño*

Sobre este tema de vital importancia (Sokolich Alva, 2013) publicó su artículo denominado “La Aplicación del Principio del Interés Superior del Niño por el Sistema Judicial Peruano” y llegó a las siguientes conclusiones: 1) El Principio del Interés Superior del Niño representa el espíritu de la Doctrina de la Protección Integral, materializado en el reconocimiento de los derechos humanos de la infancia consagrados en la Convención sobre

los Derechos del Niño. 2) El Principio del Interés Superior del Niño debe ser la guía y criterio rector en la toma de decisiones en materia de infancia, lo que a la vez garantizará la vigencia efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. 3) El Principio del Interés Superior del Niño conforma el Bloque de Constitucionalidad a que se refiere el artículo 4º de la Constitución Política del Estado, plasmado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, y supone la supremacía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en caso de colisión con otros derechos o intereses. 4) El Principio del Interés Superior del Niño exige que los fallos judiciales se sujeten tanto en la forma como en el fondo a los derechos de los niños, niñas y adolescentes recogidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y en el Código de los Niños y Adolescentes. 5) En caso de colisión entre el Principio del Interés Superior del Niño y el Principio del Debido Proceso, deben ponderarse los derechos en conflicto y privilegiarse el primero. 6) El Principio del Interés Superior del Niño se antepone a cualquier otro derecho o interés en controversia. 7) El Principio del Interés Superior del Niño constituye una norma sustantiva que tiene prevalencia sobre cualquier norma procesal. 8) Corresponde a los operadores de justicia de todas las instancias internalizar los alcances del Principio del Interés Superior del Niño y sopesarlo como fundamento de todos los fallos judiciales en materia de infancia. 9) Los operadores de justicia tienen la obligación de hacer suya la línea hermenéutica del Tribunal Constitucional en el sentido de privilegiar sobre cualquier circunstancia el interés superior del niño. (www.pensamientopenal.com.ar)

2.2.2.2.3. Hijo Alimentista

En un blog publicado por Basualdo Hilario (2008) esto es lo que expresa acerca del hijo alimentista; “El hijo alimentista es aquel que no ha sido reconocido por el presunto

padre y cuya filiación no ha sido declarada judicialmente. No obstante, ello, se genera una posibilidad razonable de que sea el hijo del que tuvo relaciones sexuales con la madre durante la época de concepción, por lo que la ley le reconoce el derecho de ser acreedor alimentario". (Concultoriajuridicarqf.blospot.com)

2.2.2.2.4. Naturaleza de la Obligación Alimentaria

Para entender la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria tenemos dos tesis que a continuación veremos:

- a) **Tesis patrimonial.** De acuerdo con esta tesis el derecho de alimentos tiene naturaleza genuinamente patrimonial, puesto que la prestación se cumple con el aporte económico o de bienes sin necesidad de que el deudor se preocupe del cuidado de la persona que recibe los alimentos. Messineo lidera esta posición y explica su planteamiento señalando que una vez cumplida la obligación el deudor "puede desinteresarse del modo y la medida en que el alimentado lo emplea"²². Señala además que la prestación de alimentos tiene carácter individual, puesto que la obligación cesa con la desaparición de uno de los sujetos de la relación, lo cual, en opinión de Manuel Campa, hace una diferencia con la naturaleza patrimonial de una obligación ordinaria. (<http://www.derecho.usmp.edu.pe>).
- b) **Tesis extramatrimonial.** Sostiene que la obligación de prestar alimentos es personal, aunque se expresa finalmente en una prestación económica. Atiende a la necesaria vinculación familiar que debe existir entre los sujetos para dar lugar al nacimiento de la obligación, como al hecho de que el crédito no es separable de la persona ni es un valor económico del que pueda disponerse libremente (De Ruggiero). (<http://www.derecho.usmp.edu.pe>).

Una segunda posición dentro de esta misma corriente de pensamiento señala como característica fundamental el hecho de que el derecho de alimentos no constituye un activo para el alimentado, puesto que no está destinado a incrementar su patrimonio. (<http://www.derecho.usmp.edu.pe>).

Por tanto, carácter prevalente es la naturaleza superior, familiar y social de la institución, que la excluye del ámbito de las relaciones individuales simples de contenido económico (Cicu). (<http://www.derecho.usmp.edu.pe>).

Por nuestra parte suscribimos la postura de Cicu, puesto que se trata de un derecho que históricamente se ha destinado a proteger la supervivencia de la persona, su desarrollo biológico y su formación, a fin de que ésta pueda insertarse activamente en la sociedad y paralelamente generase la posibilidad de concretar su proyecto de vida que comprende la realización de la persona en el ámbito material y espiritual. (<http://www.derecho.usmp.edu.pe>).

2.2.2.2.3. Los Alimentos

2.2.2.2.3.1. Conceptos

A lo expresado por Guerra Gómez (s/f); Nuestro Código Civil lo define, como todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. (Repositorio ULADECH)

Siguiendo a Guerra Gómez (s/f); Se deduce que dentro de este concepto esta comprendidos los recursos indispensables para la subsistencia de la persona, pero no solo sus necesidades orgánicas, sino también de todo aquello que le permita vivir en forma tranquila decorosa, para que lógicamente no ponga en peligro su existencia.

Como es de suponer en la doctrina existen un sin número de conceptos sobre los alimentos, pero en el fondo todos coinciden con los argumentos antes referidos. (Repositorio ULADECH)

Guerra Gómez (s/f) citando a (TRABUCCHI, 1967, Instituciones de Derecho Civil I: 267-268) expresa: "...Los alimentos vienen atribuidos a una persona en consideración a su incapacidad en proveerse de lo necesario para vivir, y de ahí que otra, ligada a la primera, por el vínculo de matrimonio, parentesco o afinidad, tenga que satisfacerlos, habida cuenta de posibilidades económicas. No se tienen en cuenta, en cambio, las relaciones personales de afecto, de mérito, o incluso de justa queja que puedan existir entre el que tiene necesidad de alimentos y el que debe satisfacerlos".

Guerra Gómez (s/f) citando a Carlos Hernández Lozano nos dice que se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, alimentación, vestido y asistencia médica según su situación y posibilidades de la familia.

2.2.2.2.3.2. Características del Derecho de Alimentos

El derecho de alimentos representa un efecto de índole patrimonial del vínculo parental, del matrimonio y, derivado del primero, de la patria potestad. Ya que esta estrechamente unida al estado de familia, adopta características propias de el, que son inaplicables a los derechos patrimoniales en esencia. (Guerra Gómez, s/f).

Según Guerra Gómez (s/f), los principales caracteres del derecho alimentario son, pues, los siguientes:

Es personal

Tanto el derecho como la obligación de alimentos son inherentes a la persona del alimentado y del alimentante, es decir, no transmisibles. Ello no impide que la porción disponible de la que el testador dispusiera pueda ser gravada lo suficiente como para satisfacer una obligación alimenticia de este –conforme regula el art. 728 del CC-, en cuyo caso los herederos estarán obligados a cubrir la pensión correspondiente con los bienes de la herencia que constituyen la porción disponible. (Guerra Gómez, s/f). (ULADECH)

Es inalienable

No puede transferirse el derecho de alimentos. En cuanto a la cesión, cabe destacar que esta prohibida la que se refiere al derecho a los alimentos, pero no la cesión del derecho a la cobra de cuotas ya devengadas, pues en este último caso la cesión constituye un medio lícito para que el alimentado obtenga dinero pronto, sin necesidad de esperar la ejecución del patrimonio del alimentante. Como se observa, la inalienabilidad afecta el derecho a los alimentos, pero no el objeto de la prestación una vez actualizado el derecho. (Guerra Gómez, s/f).

Como consecuencia del impedimento de cesión no es posible gravar tampoco el derecho a los alimentos. Asimismo, no se puede afectar con medida cautelar alguna la pensión alimenticia por ninguna clase de deuda (inclusive otra pensión alimenticia). (civil.carpioabogados.com)

Es circunstancial y variable

No hay sentencia alguna referida a alimentos que tengan carácter definitivo. Ello depende de las circunstancias: si estas varían, se modifica a su vez la obligación alimentaria, aumentando, disminuyendo o haciendo cesar la respectiva cuota. Únicamente permanecerá inalterable la sentencia si se mantienen los presupuestos de hecho sobre cuya base se

expidió. Es común que en las resoluciones judiciales sobre alimentos se acostumbre, para evitar la expedición reiterada de fallos, fijar en la sentencia un factor de actualización de valor de la cuota alimentaria. (Guerra Gómez, s/f).

Es recíproco

Por cuanto el alimentante que asiste al alimentado puede en algún momento necesitar de este si varían las posibilidades económicas de uno y otro. La reciprocidad es característica de los alimentos porque estos son debidos por los parientes entre sí, vale decir, el derecho recae en cada pariente recae la obligación legal. (Guerra Gómez, s/f).

No es compensable

Esto quiere decir que los gastos realizados por el alimentante en beneficio del alimentista son considerados como una concesión de su parte, una especie de liberalidad a la cual no corresponde compensación alguna con las cuotas debidas.

No es susceptible de transacción. (Guerra Gómez, s/f).

No puede transigirse sobre la obligación de alimentos, pero esto no impide que convencionalmente se determine el monto de la cuota o la manera de suministrarla.

Es imprescriptible

Si bien esta característica no se encuentra prevista expresamente en el ordenamiento jurídico, puede inferirse de la lectura del artículo 486 del código civil, que establece como única causa de extinción de la obligación alimentaria la muerte del obligado o del alimentista (sin perjuicio de lo señalado en el artículo 728 del código civil, el mismo que dispone que si el testador estuviese obligado al pago de una pensión alimenticia, la porción disponible quedara gravada hasta donde fuere necesaria para cumplirla). Ello implica, pues,

que el derecho alimentario no se extingue por prescripción. (Guerra Gómez, s/f).
(civil.carpioabogados.com)

2.2.2.2.4. Requisitos de la Obligación Alimentaria

La obligación alimentaria se regula sobre la base de la necesidad del que los pide y en función de las posibilidades económicas del que debe satisfacerla, ya que los alimentos no podrían exigirse en desmedro de las propias necesidades del demandado. Por ello, se establece la consideración especial a las obligaciones a las que se halle sujeto el deudor alimentario.(<http://www.derecho.usmp.edu.pe>).

2.2.2.2.4.1 El estado de necesidad

Se traduce es una indigencia o insolvencia que impide la satisfacción de los requerimientos alimentarios. Respecto de los menores de edad se presume iuris tantum el estado de necesidad. Con relación a los mayores de edad, se trata de una cuestión de hecho sujeta a la apreciación judicial. En ese sentido, aunque el que solicita los alimentos, careciere de medios económicos, pero está en condiciones de obtenerlos con su trabajo, no procederá fijar a su favor una cuota alimentaria. Debe, pues, justificarse en forma alguna hallarse, por razones de salud u otra circunstancia, impedido de adquirir los medios de subsistencia con su trabajo personal. No bastará invocar la falta de trabajo, sino que habrá de acreditarse la imposibilidad de obtenerlo, sea por impedimentos físicos, por razones de edad o de salud, etc. Así, por ejemplo, el artículo 350 del Código Civil establece que "si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilidad de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél". (<http://www.derecho.usmp.edu.pe>. pt.scribd.co)

Si interesa a la ley el motivo determinante que ha conducido al pariente que solicita los alimentos a su estado de indigencia, salvo que sea ascendiente del obligado. Así se establece en el artículo 473 del Código Civil: "El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a los alimentos cuando no se encuentra en aptitud de atender a su subsistencia. Si la causa que lo ha reducido a ese estado fuese su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir. No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar los alimentos". De igual forma, el artículo 485 del Código Civil precisa: "el alimentista que sea indigno de suceder o que pueda ser desheredado por el deudor de los alimentos, no puede exigir sino lo estrictamente necesario para subsistir". Por eso al momento de regular los alimentos judicialmente, debe atenderse a las circunstancias personales de ambos (<http://www.derecho.usmp.edu.pe>).

2.2.2.2.4.2 Las posibilidades económicas

Están referidas a los ingresos del obligado a dar los alimentos. La carga de probar los ingresos de la alimentante pesa, en principio sobre quien reclama alimentos. Sin embargo, no se exige investigar rigurosamente el monto de los ingresos (artículo 481 del Código Civil). A partir de esta consideración legal, no es necesario una prueba acabada de cuáles son esos ingresos pues existen situaciones en que por la índole de las actividades que desarrolla el obligado, resulta muy dificultosa esa prueba, y en tales casos, debe estarse a lo que resulte de la indiciaria, valorando el patrimonio del alimentante, aunque sus bienes no produzcan rentas, su forma de vivir, su posición social, sus actividades. Por ejemplo, si se trata de un profesional, cabe presumir salvo prueba en contrario, un nivel de ingresos acorde con el ejercicio de la profesión, tomándose en cuenta además los bienes que posee, la existencia de créditos personales, la vida que desarrolla, considerando para ello la

utilización de tarjetas de crédito, clubes, restaurantes y sitios de esparcimiento a los que concurre, nivel de los negocios donde compra su ropa, lugares donde veranea, etc. Sin embargo, no se podrá exigir alimentos en desmedro de las propias necesidades del demandado. Por ello, se establece la consideración especial a las obligaciones a las que se halle sujeto el deudor alimentario (artículo 481 del Código Civil). (<http://www.derecho.usmp.edu.pe>).

Para Palacios 26, en relación a este tema indica que "pesa sobre el actor la carga de probar el estado de necesidad, o sea la carencia de medios de procurarse los alimentos y la imposibilidad de adquirirlos con su trabajo, siendo indiferente la causa que lo haya conducido a tal estado. La indigencia de quien reclama la prestación de alimentos debe ser absoluta, aunque puede no configurar obstáculo al progreso de la demanda la manifiesta exigüidad de las entradas de la parte actora, unidas a otras circunstancias como pueden ser la enfermedad o la edad avanzada. En cambio se opone a la fundabilidad de la pretensión el hecho de que el actor posea un capital productor de escasa renta, si es susceptible de realización. (<http://www.derecho.usmp.edu.pe>).

En lo que atañe a la imposibilidad, por parte del actor, de proveer a sus necesidades con su trabajo, es preciso atender a la configuración de determinadas contingencias que, como las enfermedades o los impedimentos físicos o mentales, sean susceptibles de gravitar negativamente en la actitud laboral de aquél de manera que con esa actitud, no corresponde computar las consideraciones personales que merezcan al reclamante de los alimentos el tipo o la jerarquía de las tareas en las cuales puede desempeñarse, ya que las razones de solidaridad familiar en que se funda la obligación alimentaria pierde vigencia frente a la inclinación del ocio o a las meras conveniencias del pariente supuestamente necesitado. Corresponde empero tener en cuenta la edad del actor o la circunstancia de que éste haya

agotado infructuosamente las gestiones encaminadas a obtener trabajo.
(<http://www.derecho.usmp.edu.pe>).

2.2.2.2.5. Clasificación de los Alimentos

Estos se clasifican en legales, voluntarios y provisionales.

2.2.2.2.5.1. Legales.

A los alimentos legales también se les conoce como forzosos porque está prescrito en la ley, estos se catalogan en congruos y necesarios; con respecto al primero significa que la renta alimentaria se debe de fijar de acuerdo a la categoría y condición de ambas partes; los alimentos obligatorios son los que son suficientes para sustentar la vida, en el Código Civil lo hallamos en los artículos 473° asegundado párrafo (el obligado se halla en momento de necesidad por su conveniente deshonestidad) y el artículo 485° (cuando ha acontecido en causal de inmoralidad o desheredación). (Lahura Robles, 2017).

2.2.2.2.5.2. Voluntarios.

Son voluntarios los que salen sin disposición de la ley, surge de la adecuada iniciativa de la persona, por el deseo de atender a los requerimientos de otra. (Lahura Robles, 2017).

2.2.2.2.5.3. Provisionales o Permanentes.

Son los que durante el proceso de Alimentos se le fija una pensión alimenticia, el mismo se conoce como Asignación Anticipada. Los permanentes son aquellos que están establecidos a través una sentencia firme. (Lahura Robles, 2017).

2.2.2.2.6. La Asignación Anticipada de Alimentos

La asignación anticipada de alimentos pertenece a la tipología de las medidas cautelares temporales sobre el fondo. Estas se denominan así en la medida en que anticipan exactamente lo que presumiblemente va a ser el pronunciamiento final en el proceso principal. Iniciado un proceso de alimentos, el demandante puede, si acredita con determinado grado de certeza su derecho, solicitar una asignación alimenticia provisional. En tal sentido la asignación anticipada supone fijar en un proceso, una pensión alimenticia provisional mientras se determina o fija la pensión alimenticia definitiva, con la finalidad de garantizar los alimentos de los dependientes del demandado.

Las medidas temporales sobre el fondo son aquellas de carácter excepcional cuyo objeto consiste en anticipar lo que va a ser materia de decisión en la sentencia final. Las medidas temporales sobre el fondo, a las que se refiere nuestro ordenamiento procesal civil, son conocidas en doctrina con la denominación de medida anticipatoria o tutela anticipada. Esta medida cautelar permite la anticipación total o parcial de la sentencia futura, satisfaciendo en forma integral lo que es materia del petitorio o parte de aquello contenido en la misma pretensión. Los límites de esta medida no se encuentran previstos en la ley, por lo que corresponderá a la discrecionalidad y sobre todo al buen criterio del juez, fijarla en cada caso específico, vinculando a ello el principio de necesidad y el de la tutela jurisdiccional efectiva.

Estando a que no todos los límites de la tutela anticipada se encuentran taxativamente previstos en la ley, hecho que resulta imposible, corresponde a la discrecionalidad del juez y a su leal saber y entender fijarla oportunamente y de manera adecuada en cada caso concreto.

Para entender este tipo de medidas debemos partir de la premisa de que las medidas cautelares y las medidas anticipatorias son institutos jurídicos de distinta naturaleza, pero que responden a un mismo propósito inherente a la jurisdicción asegurativa que permite, ya sea a través de las medidas cautelares o a través de la satisfacción anticipativa de la pretensión, garantizar a la postre de manera indirecta o directa la efectividad de la sentencia. Corresponde al juzgador determinar la concesión de la medida en cada caso específico, teniendo en consideración el derecho que se reclama, en base a lo cual podrá anticipar total o parcialmente los alcances de la tutela jurisdiccional.

Se justifica la medida temporal sobre el fondo por el principio de necesidad y se debe otorgar a partir de la constatación fehaciente de que si se espera la conclusión del proceso y la sentencia final, ello supondría en la realidad denegación de justicia. El ejemplo más claro al respecto es el otorgamiento a la demandante del derecho a obtener en forma anticipada alimentos en tanto se sustenta el proceso principal.

Estas medidas están referidas a lo que el juez va a decidir en la sentencia final, ya sea en su integridad o solo en aspectos sustanciales de esta, teniendo en consideración la necesidad impostergable del que solicita la medida y la firmeza del fundamento de la demanda y prueba aportada. Esta medida se justifica por el principio de necesidad, que surge a partir de la constatación de que si se espera la conclusión del proceso y la sentencia final, ello importaría una denegación de justicia.

Esta medida tiene como finalidad satisfacer de manera anticipada la pretensión principal y está condicionada necesariamente a los resultados de la sentencia definitiva a dictarse en el momento final del proceso.

A su carácter provisorio, propio de toda medida cautelar, se suma como nota singular el hecho de que, constituyendo tales medidas la pretensión misma (íntegra o parcial), su concesión y ejecución, pese a la referida coincidencia, no significan el amparo definitivo de la demanda o reconvencción, según el caso, sino la anticipación del fallo que ponga fin a la controversia. Se extinguirá su naturaleza cautelar una vez resuelto el proceso principal. Pues prácticamente se fundirá con la pretensión reclamada. Solo será cuestión de tiempo mientras dure el proceso de la suspensión de la efectiva concreción del derecho alegado, cuya materialización inicial tiene lugar previo y provisoriamente con la medida precautoria.

La medida temporal sobre el fondo equivale a un adelanto cautelar del contenido mismo de la sentencia (ya sea en su integridad o solo en aspectos sustanciales de esta). No se trata de una medida conservativa (que busca asegurar el cumplimiento de la pretensión manteniendo el statu quo), sino de una medida preventiva material, cuya consecuencia es la obtención concreta y real para el beneficiario de los mismos resultados que debería haber aguardado para el caso de serle amparada su pretensión.

(<http://derechoestudiante.blogspot.pe>).

2.2.2.2.7. Alimentos para el Hijo Mayor de Dieciocho Años

Según Acevedo Sánchez (2013) tratándose de mayores de edad hay que tener en cuenta lo siguiente: La Patria Potestad, es el deber y el derecho que tiene los padres de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores de edad, ésta se extingue con la llegada a la mayoría de edad de los hijos, esto es a los 18 años cumplidos, lo cual hace cesar ipso iure la obligación de los padres a continuar con el pago de la cuota alimentaria. Sin embargo y por excepción las personas mayores de edad solamente pueden reclamar de sus padres una pensión alimenticia en los siguientes casos:

1.- Artículo 473 de Código Civil "...Cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas..."

2.- Artículo 424 del Código Civil "...Subsiste la obligación de proveer el sostenimiento a los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con *éxito* estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad..." (El subrayado es nuestro)

En el primer supuesto es evidente que el hijo llegado a la mayoría de edad que no se encuentra en aptitud de poder atender sus propias necesidades; los padres estarán obligados a seguir por excepción atendiendo a su hijo mayor, dadas las condiciones que le ha tocado vivir. Ahora bien, si desaparecen dichos supuestos el obligado puede pedir la exoneración a prestar alimentos. (Acevedo Sánchez, 2013)

En el segundo caso el hijo mayor de dieciocho años aún soltero que ha decidido seguir estudios superiores, la ley le confiere por excepción su derecho a percibir una cuota alimentaria hasta la edad de 28 años. Fíjense, sobre el particular hay distintas opiniones y preguntas por responder, para empezar debemos remitirnos al tenor de la norma y dar a conocer que entendemos con estudios con *éxito*. Pues bien, creemos que el término "exitoso" debe ser dejado al criterio de Juez, toda vez que se entiende por estudios exitosos aquellos en los donde el alimentista alcanza notas superiores y cuyo rendimiento es óptimo. Sin embargo el Juez también deberá tener en cuenta el caso de un joven supongamos de 21 años que repite el ciclo, falta a clases, su rendimiento no es óptimo, en ese caso sostengo que los padres con todo derecho podrán solicitar la exoneración del pago de la cuota alimentaria toda vez que se estaría contraviniendo la exigencia normativa de lo que se entiende por éxito. (Acevedo Sánchez, 2013)

Por otro lado, esta el caso de un alimentista de la misma edad que no tiene el apoyo del obligado a prestar alimentos, que trabaja y estudia al mismo tiempo y quizás sus notas no

son óptimas pero que tampoco son por debajo del promedio y tiene intenciones de seguir estudiando a pesar de las dificultades. En ese caso muy particular el Juez tendrá en cuenta estos criterios y el simple hecho de estudiar se determinará como exitoso sin tener en cuenta las notas de alimentista. Mucho dependerá entonces de las condiciones del alimentista. (Acevedo Sánchez, 2013)

¿Pero qué hacer en aquellos casos donde el hijo mayor de edad por diversas razones del destino es un adicto al consumo de drogas, o alcohol, cuyos vicios lo redujeron aun estado inmoralidad, indigencia y latente estado de necesidad? En estos casos existe en doctrina lo que se denomina la indiferencia de la causa, es decir no interesa a la ley el motivo determinante que ha conducido al pariente que solicita alimentos a su estado de indigencia, el Código Civil también prevé en el artículo 473 "...Si las causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir..." con lo que queda claro que el hijo podrá accionar judicialmente una pensión de alimentos dentro de los límites de la norma antes acotada. (Acevedo Sánchez, 2013).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Alimentos. Por alimentos se entiende todos aquellos medios necesarios para la subsistencia de una persona, y que comprende no solo los relativos a la alimentación propiamente dicha, sino también a todos los aspectos de vida en general, incluidos por supuesto, los de educación. (Avendaño Valdez, 2013).

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Derecho Civiles. Los derechos civiles son aquellas situaciones jurídicas subjetivas que tienen como facultad el ejercicio de las calidades inherentes al ser humano o la protección de su patrimonio. (Avendaño Valdez, 2013).

Derecho de familia. Por derecho de familia se entiende el conjunto de normas jurídicas que regulan la familia, entendida esta como institución natural y social, en todos sus aspectos de Derecho Privado. (Avendaño Valdez, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente (buscar una definición, y hacer la cita, y agregar dicha fuente a la lista de referencias)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. (buscar una definición, y hacer la cita, y agregar dicha fuente a la lista de referencias)

Normatividad. (buscar una definición, y hacer la cita, y agregar dicha fuente a la lista de referencias)

Parámetro. (buscar una definición, y hacer la cita, y agregar dicha fuente a la lista de referencias)

Variable. (buscar una definición, y hacer la cita, y agregar dicha fuente a la lista de referencias)

III. METODOLOGÍA

3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.

3.1.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN CUALITATIVO.

Cualitativo: utiliza la recolección, análisis y organización de los datos sin medición numérica para descubrir o afirmar preguntas de investigación en el proceso de interpretación y se realizaron (Hernández, Fernández & Batista, 2010. Pág. 7).

Son aquellas investigaciones en las cuales se obtiene información del objeto de estudio (población o muestra) una única vez en un momento dado. Para Briones, estos estudios son especies de "fotografías instantáneas" del fenómeno objeto de estudio. **(Espinoza, V. 2005. Pág. 36)**

La investigación cualitativa estudia la realidad en su contexto natural, tal como sucede, intentando sacar sentido de, o interpretar, los fenómenos de acuerdo con los significados que tienen para las personas implicadas. La investigación cualitativa implica la utilización y recogida de una gran variedad de materiales que describen la rutina y las situaciones problemáticas y los significados en la vida de las personas. **(Rodríguez, G.1996, pág. 72)**

La investigación cualitativa no es tarea que se asocie a un momento dado en el desarrollo del estudio. Más bien, resulta el fruto de todo el trabajo de investigación. En ocasiones el problema de investigación se define, en toda su extensión, sólo tras haber completado uno o varios ciclos de preguntas, respuestas y

análisis de esas respuestas. Al investigador cualitativo le pedimos que ofrezca, no una explicación parcial a un problema como el modo que presenta un determinado conjunto de variables condición la forma en que se nos muestra otro conjunto de variables sino una comprensión global del mismo". (Rodríguez, G. 1996 Pág. 101) Esta investigación puede ser descriptiva o explicativa.

NIVEL DE INVESTIGACIÓN –EXPLORATORIO Y DESCRIPTIVO.

Son aquellas investigaciones en las cuales se obtiene información del objeto de estudio (población o muestra) una única vez en un momento dado. Para Briones, estos estudios son especies de "fotografías instantáneas" del fenómeno objeto de estudio. (Espinoza, V. 2005. Pág. 36)

Esta investigación puede ser exploratoria y descriptiva.

Exploratorio porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.1.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN: NO EXPERIMENTAL, TRANSVERSAL.

No experimental: estudio que se realiza sin la manipulación deliberada de variables y en los que solo se observan los fenómenos en su ambiente natural para luego analizarlos (Hernández, Fernández & Batista, 2010. Pág. 151).

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Hernández, Fernández & Batista,

2010 pág. 151). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.2. OBJETO DE ESTUDIO Y VARIABLE EN ESTUDIO.

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, Actos Contra el Pudor en menores (Expediente N° **01067-2013-0-0501-JP-FC-02**), perteneciente al primer Juzgado especializado en lo Penal del Distrito Judicial de Ayacucho – huamanga, 2017.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación sexual de menor de edad La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.2.1. FUENTE DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Será, el expediente judicial el (Expediente N° **01067-2013-0-0501-JP-FC-02**), perteneciente al séptimo Juzgado Penal de descarga, del Distrito Judicial de Ayacucho – huamanga, 2017; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad.

3.2.2. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, Y PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS.

Se ejecutará por etapas ofases.

3.2.3. LA PRIMERA ETAPA: ABIERTA Y EXPLORATORIA.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará

Guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.2.4. LA SEGUNDA ETAPA: MÁS SISTEMATIZADA, EN TÉRMINOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.2.5. LA TERCERA ETAPA: CONSISTENTE EN UN ANÁLISIS SISTEMÁTICO.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se

constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como.

3.2.6 CONSIDERACIONES ÉTICAS.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (**Abad y Morales, 2005**).

3.1.6. RIGOR CIENTÍFICO.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre PRESTACION DE ALIMENTOS con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01067-2013---0-0501-JP-FC-02 del Distrito Judicial de la Ayacucho, Huamanga. 2017.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>2° JUZGADO DE PAZ LETRADO EXPEDIENTE : 01067-2013-0-0501-JP-FC-02 MATERIA : ALIMENTOS SPECIALISTA : CARLOS JUSCAMAITA MORENO DEMANDADO : QUISPE MANCILLA, DELIA DEMANDANTE : LLAMOCCA QUISPE, CESAR</p> <p>Segundo juzgado de paz letrado de Huamanga, a cargo de la señora Juez Titular Ruth Joyo Zaga, a nombre de la Nación, expide la presente:</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>RESOLUCIÓN NUMERO CINCO-Ayacucho, veintiuno de agosto del dos mil trece. VISTOS: el proceso Nro. 1067-2013-FC, seguido por C.LL.Q., en representación de su menor hija N.LL.Q, D.L.LL.Q., F.C.LL.Q. Y S.D.LL.Q. Contra D.Q.M. sobre prestación de alimentos.</p> <p>El señor Juez Supernumerario del Juzgado Civil de Huamanga, SE AVOCA al conocimiento del presente proceso y procede a expedir la siguiente resolución:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>			X								

	<p>1. PARTE EXPOSITIVA</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>1.1.- ANTECEDENTES:</p> <p>a) mediante escrito de fojas doce a dieciocho, don C.LL.Q., interpone demanda de prestación de alimentos, en representación de sus menores hijos N.LL.Q, D.L.LL.Q., F.C.LL.Q. Y S.D.LL.Q. DE DIECISIETE, QUINCE, TRECE Y OCHO años de edad respectivamente, contra D.Q.M., solicitando setecientos nuevos soles como pensión de alimentos.</p> <p>b) la emplazada ha sido debidamente notificada con la demanda y anexos, conforme se colige de la constancia de notificación de fojas veintitrés habiendo contestada la demanda dentro del plazo de ley, no ha cumplido con subsanar las observaciones efectuadas en la resolución N° dos de fojas treintaisiete, habiéndose declarado rebelde conforme a la resolución N° tres de fojas cuarenta.</p> <p>1.2.- PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:</p> <p>Se pretende que D.Q.M. cumpla con acudir con una pensión de alimentos a favor de N.LL.Q, D.L.LL.Q., F.C.LL.Q. Y S.D.LL.Q. Ascendente a SETECIENTOS nuevos soles del haber bruto mensual que percibe, en su condición de comerciante y dueña de un bar.</p> <p>1.3.- FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:</p> <p>a) el actor C.LL.Q., refiere que la demandada y su persona son padres de las menores N.LL.Q, D.L.LL.Q., F.C.LL.Q. Y S.D.LL.Q., quienes a la fecha tienen DIECISIETE, QUINCE, TRECE Y OCHO años de edad respectivamente.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>					<p>9</p>

<p>b) que, los menores en la actualidad vienen cursando estudios superiores y secundarios, el cual sufraga con el poco salario que obtiene como conductor de vehículos, y al estar al cuidado de sus hijos, le resulta imposible realizar cualquier otro trabajo mayor, habiéndose la demandada desentendido de su obligación material desde hace tres meses antes de presentada la demanda.</p> <p>c) la demandada en la actualidad se encuentra laborando como comerciante y cuenta con un bar en el jirón Unión numero doscientos cincuenta y dos, el cual le genera un ingreso mínimo mensual de mil ochocientos (1,800) nuevos soles, y que a la fecha no cuenta con otra carga familiar.</p> <p>1.4 conducta procesal de la demandada.- que, la emplazada fue debidamente notificada con la demanda y anexos, conforme se colige de la constancia de notificación de fojas veintitrés, la demandada ha cumplido con absolver la demanda dentro del plazo legal, sin embargo fue declarada inadmisibile, lo que no fue materia de subsanación, por lo que fue declarada rebelde, por resolución número tres; conducta procesal que es apreciado por este despacho para efectos de fijar el monto de la pensión alimenticia, en ejercicio de la potestad conferida por el artículo 282° del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 461° del mismo cuerpo legal; por cuanto, se concluye que la demandada no tiene el interés procesal de cooperar con la administración de justicia, para lograr la finalidad tanto concreta como abstracta del proceso.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

1.5	<p>actos del proceso:</p> <p>Admitida la demanda mediante resolución número UNO obrante en fojas veinte a veintiuno, se emplazó válidamente a la demandada conforme se tiene de la cedula de notificación de fojas veintitrés, confiriéndose traslado a la demandada, cumplió con absolver la demanda dentro del plazo legal, pero fue declarada inadmisibile, lo que no fue objeto de subsanación, por lo que mediante resolución número tres de fojas cuarenta se la declaro rebelde y se fijó fecha para la realización de la audiencia única, la misma que se llevó conforme se tiene de la Acta de Audiencia Única, encontrándose el presente proceso expedito para ser sentenciado.</p>											
-----	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00147-2012-0-1618-JM- FC-01 del Distrito Judicial de la libertad, Trujillo.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; la claridad; encabezamiento. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita y la claridad de la caligrafía no se encontró.

C
 prin ua
 cipio dr
 de o
 moti 2:
 vació C
 n de ali
 los da
 hech d
 os y de
 la la
 moti pa
 vaciórt
 n del e
 dere co
 cho ns
 en el id
 expe er
 dient ati
 e N° va
 0501- de
 JP- la
 FC- se
 02 nt
 del en
 Distri ci
 to a
 Judic de
 ial de pr
 la Ayac im
 ucho, er
 Hua a
 mang in
 a. st
 2017.an
 ci a
 so br
 e P
 R
 E
 S
 01 T
 06 A
 7- CI
 20 O
 13 N
 -- D

Motivación de los hechos en la calidad de la aplicación del	Parte considerativa de la sentencia de primera instancia		Calidad de la motivación de los hechos y el derecho	Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia
	Evidencia empírica	Parámetros		
<p>2.1 MOTIVACIONINTERNA</p> <p>El caso sub Litis trata sobre prestación de alimentos que reclama don C.LL.Q. En representación de sus menores hijos N.LL.Q., D.L.L.L.Q., F.C.LL.Q. Y S.D.L.L.Q., quienes a la fecha tienen DIECISIETE, QUINCE, TRECE Y OCHO años de edad respectivamente, por lo que debe resolverse si la demandada D.Q.M., debe acudir con la pensión de alimentos que se solicita, fijando con criterio de proporcionalidad el monto de la misma.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los al egados por la s parte s, en fu de los hechos relevantes que sustentan la pretension(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba presentada, considerando su conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración conjunta de las di co examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple!</p>	2	Muy baja	<p>X</p>
		4	Baja	
		6	Mediana	
		8	Alta	
		10	Muy alta	
		[1 - 4]	Muy baja	
[5 - 8]	Baja	<p>[17-20]</p>		
[9 - 12]	Mediana			
[13 - 16]	Alta			
[17-20]	Muy alta			

	<p>2.2.- FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA SENTENCIA</p> <p>2.2.1 PREMISA NORMATIVA:</p> <p>a) en primer lugar los artículos 03 y 18 de la convención sobre los derechos del niño: “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales , las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá el interés superior del niño...”. “Los Estados parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento el principio que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño...”</p>	<p>de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>b) lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política del Perú, que prevé a ambos padres, en igualdad de condiciones se encuentran obligados a mantener, criar, educar, formar, y asistir a sus hijos.</p> <p>c) la regulación general del derecho alimentario se halla contenido en el artículo 472° del Código Civil que establece: “se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades económicas de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”. Normatividad que guarda concordancia, para el caso de autos, con el artículo 92° del Código de los Niños Y los Adolescentes que prevé: “se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente (...).” Entonces la normatividad glosada señala el contenido de los aspectos que comprenden el derecho alimentario.</p> <p>d) el código de los niños y los adolescentes han precisado en el artículo IX del Título Preliminar que. “En todo medida concerniente al niño o adolescente que adopte el Estado a través del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Publico, los gobiernos regionales, gobiernos locales y su demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p>considerara el principio de interés superior del niño y del adolescente y el respeto de sus derechos”. la medida a la que se hace referencia, debe ser especial en medida de que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso, sino una que posee características singulares y particulares respecto de otra, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto durante el proceso. Además, la atención debe ser prioritaria, pues el interés del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales.</p> <p>2.2.2. CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.-</p> <p>Para este efecto se entiende por alimentos “lo necesario, para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación para el niño u el adolescente”</p> <p>2.2.3. PRESUNCION DEL ESTADO DE NECESIDAD DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD</p> <p>Presumir es dar por cierto algo que es dable, en ese sentido, se dice dentro del derecho alimentario que el estado de necesidad del acreedor alimentario menor de edad, se presume, en tanto que para declarar su derecho y fijar la prestación, solo deberá acreditar el entroncamiento con el demandado, y eso si actúa pruebas para establecer el monto o porcentaje. Esta presunción resulta siendo lógica, en tanto que el menor de edad por su estado de incapacidad natural, no genera ingreso con los cuales pueda satisfacer sus necesidades, estando toda la etapa evolutiva bajo la dependencia de sus padres, viviendo una etapa de insuficiencia y llena de carencias ; este estado de necesidad natural por la que pasan todos los seres humanos, durante un periodo de nuestra existencia, es la que debe ser cubierta por aquellos que los trajeron al mundo, los padres, y si ellos no están al lado de sus hijos, por diferentes motivos, entonces vendrán los otros parientes a atender sus necesidades, por ello el estado de necesidad de los menores es una</p> <p>2.2.4. CONDICIONES PARA OTORGAR LA PENSION DE ALIMENTOS:</p> <p>En virtud de decisión judicial es de tenerse presente lo establecido por el</p>	<p><i>normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>									
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>artículo 481° del Código Civil, que prevé: “los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y las necesidades de quien debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle el sujeto deudor” pues bien, se desprende que el legislador ha tomado un punto intermedio entre la capacidad económica del obligado a prestar la obligación y las necesidades del niño o adolescente, para que una vez conjugados esos elementos, se fije un monto equitativo y proporcionado que no cause perjuicio al obligado al prestarlos, ni a los acreedores de la obligación.</p> <p>2.2.5. REBELDIA</p> <p>Si bien es cierto que la declaración de la rebeldía conforme lo establece el artículo cuatrocientos sesenta y uno del Código Procesal Civil, causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda; también resulta cierto que al ser la prevención de alimentos de carácter indisponible no es de aplicación a la parte demandada declarada rebelde en el proceso de presunción legal relativa de veracidad de los hechos demandados, pues dicho efecto de rebeldía no opera en dicho caso según el inciso dos del artículo cuatrocientos sesenta y uno del Código Adjetivo.</p> <p>2.3. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA SENTENCIA:</p> <p>2.3.1. siendo principio de razonamiento lógico – factico y/o lógico jurídico en a las situaciones de hecho en que se sustenta la demanda, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirman hechos que configuren su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, caudal probatorio que será valorado por el juzgador en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada.</p> <p>2.3.2 ANALISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO:</p> <p>a) De las actas de nacimiento que corren a fojas tres a seis, a los que les da pleno valor probatorio por tratarse de documento público, los que no fueron desconocidos o impugnados por la vía de tacha durante el proceso, de modo que, dan plena prueba del vínculo de filiación existente entre la ciudadana D.Q.M. con los menores N.LL.Q, D.L.LL.Q., F.C.LL.Q. Y S.D.LL.Q.,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>quienes a la fecha tienen DIECISIETE, QUINCE, TRECE Y OCHO años de edad respectivamente. Consecuentemente, la demandada en condición de obligada deudora alimentaria tiene el deber de acudir con alimentos a favor de sus menores hijos; por consiguiente, las necesidades de alimento de los menores son indispensable y demandan urgente atención.</p> <p>b) POSIBILIDAD ECONOMICA DE LA DEMANDADA:</p> <p>La demandada ha referido que aún vive con sus menores hijas en su domicilio y que nunca se ha separado de ellas hasta el momento, razón por la cual no está obligada a prestar ningún tipo de alimentos, sin pronunciarse sobre el ingreso mensual que percibe, ofreciendo a efectos de probar que viene acudiendo a sus hijos del recibidos de pago del mes de febrero y abril del dos mil trece a favor de la academia Discovery por concepto de enseñanza a su hija N.L.L.Q., así como la constancia de trabajo del demandante en el que se verifica que tiene condición de Gerente de Operaciones en la Unidad de Horizonte perteneciente al Consorcio Minero Horizonte S.A. Por lo que estando a los propios argumentos de la parte demandada, esta no ha acreditado su posibilidad económica, tampoco lo ha efectuado el demandante, pues es de precisar que de lo actuado en autos no se encuentra plenamente acreditado los ingresos económicos de esta, ya que se tiene como única referencia la afirmación del demandante en el escrito de la demanda como lo vertido en audiencia, en el sentido de que la demandada realiza actividad comercial de venta ambulatória de frutas por inmediateces del parque de la Magdalena y de conducir un bar a partir de la siete de la noche hasta la madrugada, sin precisar los ingresos que percibe por dichas actividades, por lo que al no aportar medio probatorio alguno que corrobore la versión dada en el escrito de su demanda de que la demandada percibe mil ochocientos nuevos soles, la misma que tampoco fue cuestionada por la demandada, en su contestación de la demanda de fojas treinta y cuatro y siguiente, que fue rechazada por no haber sido subsanada. Al respecto, se debe dejar establecido, que si bien la accionada aparentemente no cuenta con un trabajo estable; lo es también, que en su condición de ser una persona de treinta y cinco años de edad, con absoluta normalidad puede desempeñarse en cualquier actividad laboral que le genere ingresos económicos que le permitan cumplir con cabalidad su obligación de madre, habida cuenta que no ha sido alegado, menos</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acreditado la discapacidad física ni mental de la obligada. Además teniendo en cuenta la remuneración mínima vital para el presente año, que asciende a setecientos cincuenta nuevos soles, la demandada estaría en la capacidad de asignar un porcentaje de dicho monto a favor de sus menores hijos. Por tanto, resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 481° del Código Civil en cuanto establece que los alimentos se regulan por el juez en atención a las necesidades de quienes piden y a las posibilidades de quienes deben darlos; esto es hacer uso de la potestad jurisdiccional de discrecionalidad para fijar prudencialmente el monto de la pensión alimenticia demandada, ya que además no es necesario investigar rigurosamente los ingresos económicos de la obligada.</p> <p>c) CRITERIOS PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS</p> <p>Finalmente a efectos de fijar el monto de la pensión de alimentos, se debe tener en cuenta que efectuada la valoración razonada y conjunta de todos los medios incorporados válidamente al presente proceso, en virtud del principio de unidad del material probatorio, y haciendo uso del criterio previsto por el artículo 197° del Código Procesal Civil, se ha llegado a la siguiente convicción:</p> <p>Primero.- se ha establecido que los menores alimentistas tienen como progenitora a la demandada conforme se tiene el acta de nacimiento que corre a fojas tres a seis.</p> <p>Segundo.- no se ha establecido fehacientemente los ingresos de la demandada; sin embargo, para efectos de fijar la pensión de alimentos, haciendo uso de la potestad jurisdiccional de discrecionalidad para fijar prudencialmente el monto de la pensión alimenticia demandada, esta ha sido solicitada en monto fijo; que por lo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 648° inciso 6 del Código Procesal Civil de Perú, faculta afectar por alimentos hasta el sesenta por ciento de los ingresos de la demandada, no dice remuneraciones por lo que para el presente caso, tomando como base la remuneración mínima vital, deberá fijarse hasta el cincuenta por ciento de esa remuneración mínima vital que percibe todo ciudadano peruano, que en monto fijo asciende a trescientos setenta y cinco nuevos soles.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Tercero.- es de precisar que en el presente caso, no se aprecia la concurrencia de otros acreedores alimentarios de la demandada, que hagan mermar la capacidad económica de esta, respecto a los menores alimentistas.</p> <p>Cuarto.- que los medios probatorios actuados y no glosados no enervan los considerandos de la presente resolución, por lo que, devienen en procedente fijar un monto prudente por concepto de alimentos a fin de garantizar el desarrollo armonioso psicosomático de los menores alimentistas, teniendo en cuenta que también el padre tiene la misma obligación con sus menores hijos.</p> <p>d) EXORTACION A LOS PADRES: el juzgado considera informar que el fin de todo padre responsable es lograr que sus hijos tengan una vida feliz pudiendo desarrollarse dentro de un mundo de estudios, salud y bienestar aun estando separado de la pareja con quien decidieron traer al mundo a estos seres que merecen que se les brinden todo el apoyo y dedicación. El punto ideal es lograr en el futuro tener ciudadanos ejemplares, responsables de sus obligaciones y para hacerlo es necesario que los padres formemos bien a nuestros hijos brindándoles buenos ejemplos, estudios, buena alimentación y por supuesto comprensión y amor, cabe preguntarse en la presente causa ¿se está cumpliendo con estos parámetros?, por lo que independientemente de la decisión judicial se hace un llamado a la reflexión a la obligada alimentaria para que cumpla con el llamado de ayudar a levantar hombres y mujeres útiles para la patria.</p> <p>e) Debe quedara asentado que, los dos padres y no solo uno de ellos, están obligados a atender los alimentos de sus hijos, tal como lo establece el artículo 6° de la Constitución Política del Perú “es deber y derecho de los padres alimentar y dar seguridad a sus hijos”, el artículo 474° del Código Civil, establece la reciprocidad en cuanto alimentos entre ascendientes y descendientes en el artículo 93° del Código de los Niños y los Adolescentes, que señala: “es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos”, por lo que no se puede perder de vista ello; sin embargo, todo dependerá de los ingresos que tengan ambos. Si ambos padres, tienen la capacidad de generar ingresos, la responsabilidad la asumirán ambos, en igualdad de condiciones. En conclusión, el juez al emitir una sentencia de alimentos, debe tener en cuenta los ingresos de la demandada (y también</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sus obligaciones), pero a sí mismo la condición económica del padre de los menores, claro está que ello, igualmente, deberá ser probado dentro del proceso, pues si alega este hecho y no lo prueba, el juez no tendrá elementos para considerar la posibilidad económica del padre. En atención a ello se advierte en autos que existe información que el demandante tiene como oficio el de chofer en el Consorcio Minero Horizonte S.A., lo que coadyuva a que la madre acuda con el monto ordenado en autos.</p> <p>Que, finalmente, se tiene que el dementando esta exonerado de los pagos del proceso por mandato legal; por lo que resulta prudente y equitativo exonerar de la condena de costos y costas a la demandada, considerándose, además, la naturaleza especial de la pretensión alimentaria.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente **N°00420-2012-0-0501-JR- CI-01, Distrito Judicial Ayacucho, Huamanga. 2017.**

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 4 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 4 de los 5 parámetros

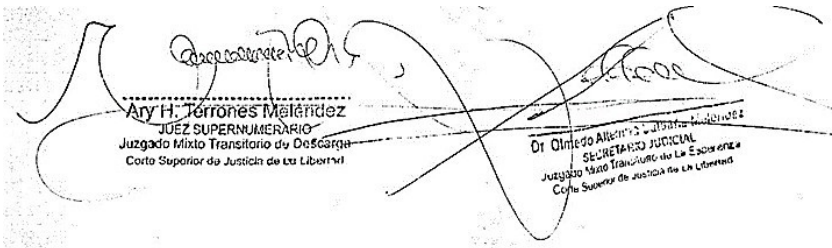
previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° del Distrito Judicial de la Ayacucho, Huamanga. 2017.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia en ci a de primer a instancia sobre PRESTACION DE SERVICIOS

Aplicación del Principio de Congruencia	Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia				
				1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
III.- PARTE RESOLUTIVA: De conformidad con el artículo treinta y ocho de la Constitución Política del Perú, en aplicación de los artículos cuatrocientos setenta y dos, cuatrocientos setenta y cuatro inciso dos, y cuatrocientos ochenta y uno del Código Civil, artículo noventa y noventa y uno del Código de los Niños y de los adolescentes, artículos ciento noventa y siete y ciento noventa y ocho del Código Procesal Civil, Impartiendo justicia a Nombre de la Nación, FALLO:			<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones de la demanda. (Ejemplar) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. SI cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, arguimientos retóricos. Se</p>	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
								X					

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>1.- declarando fundada en parte la demanda, e fojas doce a dieciocho sobre PRESTACION DE ALIMENTOS interpuesta por C.LL.Q. en representación de sus menores hijos N.LL.Q, D.L.LL.Q., F.C.LL.Q. Y S.D.LL.Q., quienes a la fecha tienen DIECISIETE, QUINCE, TRECE Y OCHO años de edad respectivamente, contra doña D.Q.M.</p> <p>2.- ORDENO: que la demandada D.M.Q. Acuda a sus menores hijos N.LL.Q, D.L.LL.Q., F.C.LL.Q. Y S.D.LL.Q., con una pensión alimenticia mensual ascendiente a TRECIENTOS SETENTA Y CINCO NUEVOS SOLES de los ingresos que percibe, correspondiéndoles a cada uno de los menores la suma de noventa y tres con 75/100 nuevos soles (S./ 93.75), la misma que tiene eficacia desde el día siguiente de la notificación con la demanda ocurrido el doce de julio del dos mil trece (Fs. veintitrés)</p> <p>3.- consentida o ejecutoriada que fuera la presente sentencia, OFICIESE al Banco de la Nación de esta ciudad para la apertura de la cuenta de ahorros a nombre de C.LL.Q., que actúa como representante de los menores acreedores alimentarios, para lo cual deberá proporcionar sus datos completos de identidad y copia simple legible del documento en mención. Mientras se tramite la apertura de cuenta de ahorros, deberá la demandada cumplir con la presente sentencia, mediante certificados de depósito judicial para su endoso a la demandante; y aperturada dicha cuenta y proporcionado el número de la misma por entidad bancaria, deberá la demanda efectuar los depósitos dispuestos en cuenta de ahorros Multired del Banco de la Nación.</p> <p>4.- se hace de conocimiento de la sentencia D.Q.M. que ante el adeudamiento de tres cuotas sucesivas o no de sus obligaciones alimentarias establecidas en esta sentencia, será inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, debiendo ser notificado con copia de la</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					
												10

	<p>ley 28970° “ Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios” sin costas, costos ni multa. Y por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huamanga. T.R. y H.S.</p>  <p>Ary H. Terrones Meléndez JUEZ SUPERNUMERARIO Juzgado Mixto Transitorio de Osceaga Corte Superior de Justicia de La Libertad</p> <p>Dr. Olimeda Alencar S. Díaz Meléndez SECRETARÍA JUDICIAL Juzgado Mixto Transitorio de La Esperanza Corte Superior de Justicia de La Libertad</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00420-2012-0-0501-JR- CI-01, Distrito Judicial Ayacucho, Huamanga. 2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos

reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a que en el presente proceso no procede el pago de costos y costas procesales.

	<p>sesenta y siguientes.</p> <p>I.-MATERIA.</p> <p>Proceso número 1067- 2013 seguidos por C.LL.Q. En representación de sus menores hijos N., D, F, C, y S.D.LL.Q., sobre prestación de alimentos</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>OBJETO DEL RECURSO:</p> <p>El objeto del recurso de apelación la sentencia de fecha veinte uno de agosto del dos mil trece, orantes a fojas cuarenta y cinco y siguientes, el extremo que declara fundada en parte la demanda de fojas doce dieciocho, sobre prestación de alimentos interpuesta por C.LL.Q. En representación de sus menores hijos N., D, F, C, y S.D.LL.Q de diecisiete, quince, trece, y ocho años de edad respectivamente, contra doña D.Q.M. y ordena que la demandada acuda a sus referidas hijas, con una pensión alimenticia ascendente a trescientos setenta y cinco nuevos soles de los ingresos que percibe, correspondiéndoles a cada uno de los menores la suma de noventa y tres con 75/100 nuevos soles, la misma que tiene eficacia desde el día siguiente de la notificación con la demanda.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					10

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00420-2012-0-0501-JR- CI-01, Distrito Judicial Ayacucho, Huamanga. 2017.**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad. De igual forma en, la postura de las

partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 01-06-7-2013-00005-01-JP-F-C-02 de:

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica		Parámetros									
	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho		Calidad de la parte considerativa de la sentencia segunda de									
Motivación de los hechos III. FUNDAMENTOS DE LA DECISION: 3.1. La demandada D.Q.M. mediante escritos de folios sesenta y seguidos, sustenta su recurso impugnatorio, básicamente en los siguientes fundamentos. Refiere que, en la sentencia apelada incurre en error de hecho y de derecho, toda vez que solo se tomó en cuenta los argumentos del demandante carente de sustento y de la realidad de la recurrente. Que, por motivo de salud y dada las constantes agresiones del demandante le fue imposible absolver la contestación de la demanda y que la norma establece que los padres tienen los mismos derechos para acudir a sus hijos, teniendo en cuenta las posibilidades económicas del demandado, por lo que la apelante señala que sus hijos se encuentran a su cuidado y con la economía precaria acude y solventa los gastos de alimentos de sus hijos. Acota que, la sentencia apelada le causa agravio, pues al incurrir en error de hecho señalado precedentemente y en cuya virtud se declara fundada la demanda, afecta directamente su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, así como también le causa perjuicio económico, por cuanto indica que en la referida sentencia se le condena injustamente a pagar la suma de trecientos sesenta y cinco nuevos soles a favor de sus hijos, siendo lo real que la suscrita a la fecha vive, acude, protege y mantiene a sus menores hijos.	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente y congruentes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración correcta de los hechos y valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios; interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación		2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17-20]
	Muy baja		Baja		Mediana		Alta		Muy alta		X	

	<p>IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.</p> <p>4.1. El recurso de apelación es un recurso impugnatorio que tiene la parte para atacar las resoluciones judiciales, con el objeto de que el superior la revoque total o parcialmente, por haber incurrido el juez en un error de juzgamiento.</p> <p>4.2. Que, corresponde al superior en grado resolver l apelada basándose en la apreciación objetiva de los medios probatorios actuados durante el proceso, con sujeción a los dispositivos normativos sobre la materia.</p> <p>4.3. Que, de los actuados, se desprende que, el presente proceso ha concluido con la sentencia emitida mediante resolución número cinco, de fecha veintiuno de agosto del dos mil trece.</p>	<p>máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>4. la regulación general del derecho alimentario está contenida en el artículo 472° del Código Civil que establece “se entiende por alimento lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidad económica de la familia ...” .asimismo, el artículo 472° del Código Civil, dispone que “se entiende por alimento lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidad económica de la familia cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.”</p> <p>4.5. El concepto jurídico de los alimentos radica en que este viene a ser un derecho humano de carácter fundamental, y el deber moral y jurídico más importante que está contemplado en el segundo párrafo del artículo sexto de nuestra constitución Política del Estado, cuando prescribe que “es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos...”. tanto más, siendo nuestro País Estado parte de la convención sobre los derechos del niño, adoptada el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, es de aplicación las normas que desarrollan la situación jurídica de los niños, principalmente EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, que tiene sustento en el artículo tercero de dicha convención así como el título preliminar del texto único ordenado del código de los niños y de los adolescentes; la aplicación de este principio, según sostiene el connotado jurista FERMIN CHUNGA LLAMONJA, implica procurar el desarrollo integral del niño y del adolescente en el seno de una familia con amor, comprensión, felicidad y bienestar .</p> <p>4.6.- que, siendo así para determinar la procedencia o no de la demanda y la estimación del monto de la pensión alimenticia, es necesario tener en cuenta</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el</i></p>					X					

<p>lo siguiente, a) el estado de necesidad en que se encuentra el acreedor alimentario, y, b) las posibilidades económicas del demandado, criterios establecidos en el artículo 481° del Código Civil.</p> <p>4.7. en el caso de determinación del estado de necesidad, es preciso señalar que ella debe apreciarse teniendo en cuenta el contexto social en que viven los alimentistas, esto es, que el juzgador deberá determinar la pensión de alimentos acorde con la realidad de cada, alimentista sin que pueda establecerse un estándar o un promedio uniforme aplicable a todas y cada una de las situaciones, es decir, que la determinación del monto de la pensión de alimentos, debe efectuarse teniendo en cuenta las situaciones personales del alimentista, su edad, educación, salud, su entorno familiar, etc. Sin embargo, cabe precisar que el estado de necesidad tratándose de menores de edad podría llegar a presumirse dadas las circunstancias particulares, pero ello no exime al juez de efectuar u a apreciación particular.</p> <p>4.8. Que, de la revisión de los presentes actuados, se advierte que la pretensión demandada es una de alimento a favor de los menores.....; quienes vienen a ser hijos de la demandada D.Q.M., siendo de común conocimiento por la población en general que las necesidades de los menores alimentistas se encuentran infinitamente vinculados con su alimentación propiamente dicha, educación, salud, recreación, vestido y otros. De ahí que la necesidad de las menores... se encuentre demostradas con las constancias de estudios de fojas siete al diez de autos que los citados menores vienen cursando estudios.</p> <p>4.9. que, respecto a la capacidad económica de la obligada, cabe señalar que si bien esta por resolución número tres fue declarada rebelde y ostenta la condición de rebelde, debe tener en cuenta la afirmación del accionante plasmado en el primer escrito “ la demandada se encuentra laborando como comerciante y tiene un bar en el jirón numero doscientos cincuenta y dos, el cual también le genera ingresos y además en la actualidad no tiene otra carga familiar” , afirmación que no ha sido desvirtuada ni cuestionada por la demandada, quien mediante escrito de folios treinta y cuatro, únicamente se ha limitado a señalar en el punto tercero (la suscrita vivo con mis menores hijas en el domicilio y nunca me he separado de ellas hasta el momento y no puedo pasar ningún monto de alimentos porque vivo con ellas), aseveración esta que no se encuentra documentada con medio probatorio alguno, mas por el contrario a folios noventidos, corre la copia de denuncia de abandono de hogar con vivencial, sin embargo estos hechos no son óbices para que deje de atender las necesidades reales de sus menores hijos, en forma proporcional, teniendo en cuenta la edad de sus menores hijos, situación que les imposibilita valerse por sí mismos y su desarrollo psicofísico y biológico</p>	<p><i>correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>requieren de múltiples necesidades y atenciones, toda vez que, conforme preceptúa el artículo noventa y dos del código de los niños y de los adolescentes, los alimentos comprenden el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, recreación, etc. Por lo que la demandada debe desplegar cualquier oficio y ocupación para cubrir las demandas de su propia subsistencia y la de sus menores hijos. Por lo demás, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 481° del código procesal civil "... no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos."</p> <p>4.01. En tal sentido, advirtiendo los fundamentos desarrollados precedentemente, es evidente que la pensión determinada por el AQUO en el monto de trescientos setenta y cinco nuevos soles de los ingresos que percibe la demandada, resulta proporcional. Ahora bien, cabe señalar que el actor también debe coadyuvar con el sostenimiento de los alimentos de su hijo, conforme lo ha señalado el artículo 235° del Código Civil, cuyo primer párrafo establece que "los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades del obligado. Por tanto, la sentencia expedida por el Aquo del juzgado de origen es razonable teniendo en cuenta los parámetros previstos en los considerandos precedentes expuestos.</p> <p>Por lo glosados al amparo de lo prescrito por 92,93 del Código de los Niños y los Adolescentes, que encontrándose dentro de los supuestos glosados y la demanda de alimentos que nos motiva y apelada, debe confirmarse.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00420-2012-0-0501-JR- CI-01, Distrito Judicial Ayacucho, Huamanga. 2017.**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o

improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

la C
aplic u
ación dr
del o
princ 6:
ipio Ca
de lid
congr ad
uenci de
a y de la
de la pa
descri rte
pción de res
n de ol
la decisi uti
ón, va
en el de
expe la
dient se
e N° nt
en de la Ayacucho,
cia de
de se
gu nd
a ins
ta nci
a so
br e
P 01 R
06 ES
7- T
20 A
13 CI
-- O
0- N
05 D
01 E
- A
JPLI
- M
F E
C-N
02 T
de O
l S
Dico
strn

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Aplicación del Principio de Congruencia																																																																																											
Evidencia empírica	<p>V. DECISION:</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>5.1. CONFIRMAR la sentencia, de fecha veintituno de agosto del dos mil trece, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda de fojas doce al dieciocho sobre Prestación de Alimentos, interpuesta por, C.L.L.Q. En representación de sus menores hijos... contra doña D.Q.M., Rn los demás que contiene</p> <p>5.2 NOTIFIQUESE y oportunamente DEVUELVA el</p>																																																																																											
	Parámetros	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o las fines de la consulta. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley <i>autoric e pronunciar se más allá lo solicitado</i>. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación) entre el objeto de la demanda y la considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos; argumentos retóricos. Se asegura de no</p>																																																																																										
Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción	<table border="1"> <tr> <td>1</td> <td>Muy baja</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Baja</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Mediana</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Alta</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Muy alta</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td style="background-color: #f4a460;">X</td> </tr> <tr> <td>[1 - 2]</td> <td>Muy baja</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>[3 - 4]</td> <td>Baja</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>[5 - 6]</td> <td>Mediana</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>[7 - 8]</td> <td>Alta</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>[9-10]</td> <td>Muy alta</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td style="background-color: #800000;"></td> </tr> </table>	1	Muy baja								2	Baja								3	Mediana								4	Alta								5	Muy alta							X	[1 - 2]	Muy baja								[3 - 4]	Baja								[5 - 6]	Mediana								[7 - 8]	Alta								[9-10]	Muy alta							
	1	Muy baja																																																																																										
2	Baja																																																																																											
3	Mediana																																																																																											
4	Alta																																																																																											
5	Muy alta							X																																																																																				
[1 - 2]	Muy baja																																																																																											
[3 - 4]	Baja																																																																																											
[5 - 6]	Mediana																																																																																											
[7 - 8]	Alta																																																																																											
[9-10]	Muy alta																																																																																											
Evidencia empírica	Parámetros	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o las fines de la consulta. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley <i>autoric e pronunciar se más allá lo solicitado</i>. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación) entre el objeto de la demanda y la considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos; argumentos retóricos. Se asegura de no</p>																																																																																										

	presente proceso al Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huamanga.	<i>o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X					10	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00420-2012-0-0501-JR- CI-01, Distrito Judicial Ayacucho,

Huamanga. 2017 Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre PRESTACION DE ALIMENTOS; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01067-2013-0-0501-JP-FC-02 del Distrito Judicial de la Ayacucho, Huamanga. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
						X			[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre PRESTACION DE ALIMENTOS, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01067-2013--0-0501-JP-FC-02 del Distrito Judicial de la Ayacucho, Huamanga. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Medi ana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		20	[17 - 20]						Muy alta
							X			[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho					X			[9- 12]						Mediana
						X	[5 -8]	Baja								
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[1 - 4]	Muy baja						
							X		[9 - 10]	Muy alta						
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta						
							X		[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
					X	[1 - 2]	Muy baja									

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00420-2012-0-0501-JR- CI-01, Distrito Judicial Ayacucho, Huamanga. 2017.**

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente **N° 01067-2013---0-0501-JP-FC-02 del Distrito Judicial de la Ayacucho, Huamanga. 2017,** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho y otros, en el expediente N° 01067-2013---0-0501-JP-FC-02 del Distrito Judicial de la Ayacucho, Huamanga., ambas fueron de rango **muy alta**, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

RESPECTO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el **SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUAMANGA** del distrito judicial de Ayacucho. (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1.- LA CALIDAD DE SU PARTE EXPOSITIVA DE RANGO ALTA.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.

2. LA CALIDAD DE SU PARTE CONSIDERATIVA FUE DE RANGO MUY ALTA.

Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2). Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las

razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. LA CALIDAD DE SU PARTE RESOLUTIVA FUE DE RANGO MUY ALTA.

Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

RESPECTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios,

normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por **JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO** perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. LA CALIDAD DE SU PARTE EXPOSITIVA FUE DE MUY ALTA.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad. Asimismo en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente

(Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

7. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual en el expediente N° 01067-2013---0-0501-JP-FC-02 del Distrito Judicial de la Ayacucho, Huamanga., fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el segundo Juzgado de paz letrado de Huamanga, donde se resolvió: Declarar FUNDADA, la demanda interpuesta por LL.Q.C. Contra D.Q.M., sobre prestación de alimentos, en consecuencia:

Declarando fundada en parte la demanda, e fojas doce a dieciocho sobre PRESTACION DE ALIMENTOS interpuesta por C.LL.Q. en representación de sus menores hijos N.LL.Q, D.L.LL.Q., F.C.LL.Q. Y S.D.LL.Q., quienes a la fecha

tienen DIECISIETE, QUINCE, TRECE Y OCHO años de edad respectivamente, contra doña D.Q.M.

2.- ORDENO: que la demandada D.M.Q. Acuda a sus menores hijos N.LL.Q, D.L.LL.Q., F.C.LL.Q. Y S.D.LL.Q., con una pensión alimenticia mensual ascendiente a TRECIENTOS SETENTA Y CINCO NUEVOS SOLES de los ingresos que percibe, correspondiéndoles a cada uno de los menores la suma de noventa y tres con 75/100 nuevos soles (S./ 93.75), la misma que tiene eficacia desde el día siguiente de la notificación con la demanda ocurrido el doce de julio del dos mil trece (Fs. veintitrés)

3.- consentida o ejecutoriada que fuera la presente sentencia, OFICIESE al Banco de la Nación de esta ciudad para la apertura de la cuenta de ahorros a nombre de C.LL.Q., que actúa como representante de los menores acreedores alimentarios, para lo cual deberá proporcionar sus datos completos de identidad y copia simple legible del documento en mención. Mientras se tramite la apertura de cuenta de ahorros, deberá la demandada cumplir con la presente sentencia, mediante certificados de depósito judicial para su endoso a la demandante; y aperturada dicha cuenta y proporcionado el número de la misma por entidad bancaria, deberá la demanda efectuar los depósitos dispuestos en cuenta de ahorros Multired del Banco de la Nación.

Constado en el EXPEDIENTE N° 01067-2013-0-0501-JR- CI-02, Distrito Judicial Ayacucho, Huamanga. 2017. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Mientras que 1 en el encabezamiento el N° de expediente no fue completo.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la

pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; Mientras que 1 en la motivación del Derecho, no se acreditó la existencia de hijos menores.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad. Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta;

porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por el Juzgado Transitorio de Familia de Huamanga de la Corte Superior De Justicia de Ayacucho.

Confirmar, en parte la sentencia apelada consultada contenida en la **RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO**, su fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, corriente a fojas cuarenta cinco y siguientes, que declara **FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por **Q.M.D. EN CONTRA DE LL.Q.C;** **CONFIRMANDOLA** EXPEDIENTE N° 01017-2013-0-0501-JR- CI-01, Distrito Judicial Ayacucho, Huamanga. 20171

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros: la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6)

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia

a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICA

1. **Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
2. **Alzamora, M.** (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI
3. **Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.
4. **Berrío, V.** (s/f). *Ley Orgánica del Ministerio Público.* Lima. Ediciones y Distribuciones Berrío.
5. **Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true
6. **Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: ARA Editores.

7. **Cajas, W.** (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
8. **Castillo, J.** (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.
9. **Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
10. **Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
11. **Casación N° 2007-T-07-F- LAMBAYEQUE.11/11.97**
12. **Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)
13. **Coaguilla, J.** (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.
14. **Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
15. **Diario de Chimbote** (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA. Recuperado de:
16. <http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rema> (19.01.14)
17. **Flores, P.** (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores

SA. T: I - T: II.

18. **Gaceta Jurídica.** (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* T-II. (1ra. Edic). Lima.
19. **González, J.** (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica.* *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)
20. **Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación.* 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
21. **Igartúa, J.** (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales;* (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
22. **Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
23. **León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)
24. **Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

25. **Osorio, M.** (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.
26. **Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial.**
Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.
27. **Pásara, L. (2003).** *Tres Claves de Justicia en el Perú.*
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)
28. **Peralta, J.** (1996). *Derecho de Familia*; (2da. Edic) Lima: Editorial IDEMSA.
29. Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.
30. **Plácido, A.** (2002). *Manual de Derecho de Familia* (2da. Edic.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
31. **Pereyra, F.** (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurisex.d/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)
32. **Poder Judicial** (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
33. **PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA BANCO MUNDIAL MEMORIA.** 2008 . Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13)

34. **PROETICA** (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).
35. **Real Academia de la Lengua Española.** (2001); *Diccionario de la Lengua Española.*
Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>
36. **Rico, J. & Salas, L.** (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina.* s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhcxrZLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3o_bm_DGVb4zTdmTEQ. (23.11.2013)
37. **Rodríguez, L.** (1995). *La Prueba en el Proceso Civil.* Lima: Editorial Printed in Perú.
38. **Sarango, H.** (2008). "*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*". (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)
39. **Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.* Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
40. **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano.** Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.
41. **Ticona, V.** (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil.* Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.
42. **Ticona, V.** (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil.* Tomo I. Lima. Editorial:

RODHAS.

43. **Universidad de Celaya** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p>	

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

		Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none">1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.

			<p>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones</p>

				<p>formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO N° 2

**PROCEDIMIENTOS APLICADOS PARA
CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS
PARAMETROS Y DETERMINAR LAS
SUDIMENCIONES LAS DIMENCIONES Y
LA VARIABLE.**

Anexo N° 2

**CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN
CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN,
ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y**

1. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS

Cuadro N° 1

**Calificación de cada uno de los parámetros normativos,
doctrinarios y jurisprudenciales**

Parámetros	Calificación
Se cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple
No se cumple en el contenido de la sentencia	No cumple

Fundamentos:

- Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.
- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

2. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

Cuadro N° 2

Calificación aplicables a las sub dimensiones

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor numérico (referencial)	Niveles de calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 1.
- Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.
- Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

3. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro N° 3

Determinación de la calidad de una sub dimensión

Dimensión	Sub dimensiones	Evidencia empírica (Texto tomado de la sentencia)	N° de parámetros cumplidos	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
Nombre de la Dimensión	Nombre de la sub dimensión		Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy Alta
			Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
			Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
			Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
			Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentación:

- Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 1, se procede a contar y

determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.

- El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico.
- El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la sub dimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

4. APLICACION DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA Y PARTE RESOLUTIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos sub dimensiones.
- En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las sub dimensiones son: “introducción” y “postura de las partes”.
- En el caso de la Dimensión “Parte resolutive”, las sub dimensiones son: “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.
- Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones, es decir de la “introducción” y “la postura de las partes”. En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutive, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de una sub dimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.
- Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números.
- Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.
- Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han usado para las sub dimensiones.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada sub dimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos sub dimensiones y cada sub dimensión tiene como valor máximo el número 5.
- El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N° 2.

- Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 4 y N° 5.

Cuadro N° 4

**Determinación de la calidad de la parte expositiva –
Sentencia de Primera y Segunda instancia**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de	Calificación	
		De las sub							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte	De la introducción		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	De la postura de Las partes					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Procedimiento para calificar:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 2 (calificación de cada sub dimensión)
- Los valores numéricos que resulten en cada sub dimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N° de parámetros cumplidos en cada sub dimensión.
- Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.
- Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos pre establecido, éste servirá de base para calificar la calidad de la dimensión.
- Ejemplo:
- En un caso hipotético se ha consignado la “X” debajo del N° 2 y debajo del N° 5, esto quiere decir que al observar la De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 4 la lectura será: La parte expositiva es de alta calidad.

Cuadro N° 5

**Determinación de la calidad de la parte resolutive –
Sentencia de Primera y Segunda instancia**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia				X		9	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 5 la lectura será: La parte resolutive es de muy alta calidad.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 1.
- La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.
- En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.
- A lo expuesto se agrega que, a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, en la parte considerativa de los casos en estudio se ha establecido duplicar los valores numéricos, lo cual se aplica al calificar las sub dimensiones y las dimensiones.

- Los fundamentos que sustentan la duplicidad de los valores numéricos son: 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración. 2) Es la parte donde se vierten los fundamentos que sustentan la decisión contenida en la parte resolutive y 3) En el caso en estudio solo presenta dos sub dimensiones; es decir igual que la parte expositiva y considerativa; 4) Precisamente al presentar dos sub dimensiones, es decir igual que las otras dimensiones se requiere diferenciarla y destacar su perfil estableciendo un procedimiento; que conduzca a una determinación razonable de la calidad que posee.

- La aplicación de los fundamentos expuestos, se observa en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6

**Calificación aplicable a la dimensión parte considerativa –
Sentencia de Primera y Segunda instancia**

Cumplimiento de criterios de evaluación	Procedimiento	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	2x 4	8	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	2x 3	6	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2x2	4	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	2x 1	2	Muy baja

6. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro N° 7

Determinación de la calidad de la parte considerativa

Dimensión	Sub dimensione s	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte Considerativa	Motivación de los hechos			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación del derecho				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9- 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5- 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1- 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4 y 5, solo que duplicado.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4 y 5, solo que duplicado

➤ Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de alta calidad.

7. PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN PARA DETERMINAR LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.

Fundamentos:

➤ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.

➤ Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.

➤ Como quiera que, la determinación de la calidad de cada dimensión antes citada, se orienta por 5 rangos numéricos, establecidos en los Cuadros N° 4, 5 y 7; en el caso de la variable, de igual forma debe establecerse los rangos.

➤ El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada dimensión. En el caso concreto será 10 de la parte expositiva y resolutive, mientras que de la parte considerativa es 20, en suma el valor máximo del rango será: 40 lo cual sirve de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.

➤ Lo expuesto se puede observar en la tablas de resultados 7 y 8 de los resultados – Cuadros consolidados.

ANEXO N°3

DECLARACION DE COMPROMISO.

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre divorcio por causal de separación de hecho contenido en el expediente N° N° 01067-2013-0-0501-JP- FC-02, Distrito Judicial Ayacucho, Huamanga. 20171 en el cual han intervenido en primera instancia el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho y en segunda Instancia el segundo Juzgado Transitorio de Familia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Ayacucho 23 de noviembre de 2017

- YESICA SEA MOTA
DNI N°

ANEXO 4

SENTECNIA DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUAMANGA

EXP.Nro. 01067-2013-0-0501-JP-FC-02

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO

EXPEDIENTE : 01067-2013-0-0501-JP-FC-02

MATERIA : ALIMENTOS

ESPECIALISTA : CARLOS JUSCAMAITA MORENO

DEMANDADO : QUISPE MANCILLA, DELIA

DEMANDANTE : LLAMOCCA QUISPE, CESAR

Segundo juzgado de paz letrado de Huamanga, a cargo de la señora Juez Titular Ruth Joyo Zaga, a nombre de la Nacion, expide la presente:

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO CINCO-

Ayacucho, veintiuno de agosto del dos mil trece.

VISTOS: el proceso Nro. **1067-2013-FC**, seguido por **C.LL.Q.**, en representación de su menor hija **N.LL.Q, D.L.LL.Q., F.C.LL.Q. Y S.D.LL.Q.** Contra **D.Q.M.** sobre prestación de alimentos.

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1.- ANTECEDENTES:

a) mediante escrito de fojas doce a dieciocho, don C.LL.Q., interpone demanda de prestación de alimentos, en representación de sus menores hijos **N.LL.Q, D.L.LL.Q., F.C.LL.Q. Y S.D.LL.Q.** DE DIECISIETE, QUINCE, TRECE Y OCHO años de edad respectivamente, contra D.Q.M., solicitando **setecientos** nuevos soles como pensión de alimentos.

b) la emplazada ha sido debidamente notificada con la demanda y anexos, conforme se colige de la constancia de notificación de fojas veintitrés habiendo contestada la demanda dentro del plazo de ley, no ha cumplido con subsanar las observaciones efectuadas en la resolución N° dos de fojas treintaisiete, habiéndose declarado rebelde conforme a la resolución N° tres de fojas cuarenta.

1.2.- PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:

Se pretende que D.Q.M. cumpla con acudir con una pensión de alimentos a favor de **N.LL.Q, D.L.LL.Q., F.C.LL.Q. Y S.D.LL.Q.** Ascendente a **SETECIENTOS** nuevos soles del haber bruto mensual que percibe, en su condición de comerciante y dueña de un bar.

1.3.- FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:

a) el actor C.LL.Q., refiere que la demandada y su persona son padres de las menores **N.LL.Q, D.L.LL.Q., F.C.LL.Q. Y S.D.LL.Q.**, quienes a la fecha tienen DIECISIETE, QUINCE, TRECE Y OCHO años de edad respectivamente.

b) que, los menores en la actualidad vienen cursando estudios superiores y secundarios, el cual sufraga con el poco salario que obtiene como conductor de vehículos, y al estar al cuidado de sus hijos, le resulta imposible realizar cualquier otro trabajo mayor, **habiéndose la demandada desentendido de su obligación material desde hace tres meses antes de presentada la demanda.**

c) la demandada en la actualidad se encuentra laborando como comerciante y cuenta con un bar en el jirón Unión numero doscientos cincuenta y dos, el cual le genera un ingreso mínimo mensual de mil ochocientos (1,800) nuevos soles, y que a la fecha no cuenta con otra carga familiar.

1.4 conducta procesal de la demandada.- que, la emplazada fue debidamente notificada con la demanda y anexos, conforme se colige de la constancia de notificación de fojas **veintitrés**, la demandada ha cumplido con absolver la

demanda dentro del plazo legal, sin embargo fue declarada inadmisible, lo que no fue materia de subsanación, por lo que fue declarada rebelde, por resolución número tres; conducta procesal que es apreciado por este despacho para efectos de fijar el monto de la pensión alimenticia, en ejercicio de la potestad conferida por el artículo 282° del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 461° del mismo cuerpo legal; por cuanto, se concluye que la demandada no tiene el interés procesal de cooperar con la administración de justicia, para lograr la finalidad tanto concreta como abstracta del proceso.

1.5 actos del proceso:

Admitida la demanda mediante resolución número **UNO** obrante en fojas **veinte a veintiuno**, se emplazó válidamente a la demandada conforme se tiene de la cedula de notificación de fojas **veintitrés**, confiriéndose traslado a la demandada, cumplió con absolver la demanda dentro del plazo legal, pero fue declarada inadmisible, lo que no fue objeto de subsanación, por lo que mediante resolución número tres de fojas **cuarenta** se la declaro rebelde y se fijó fecha para la realización de la audiencia única, la misma que se llevó conforme se tiene de la Acta de Audiencia Única, encontrándose el presente proceso expedito para ser sentenciado.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

2.1 MOTIVACION INTERNA

El caso sub Litis trata sobre prestación de alimentos que reclama don **C.LL.Q.** en representación de sus menores hijos **N.LL.Q, D.L.LL.Q., F.C.LL.Q. Y S.D.LL.Q.**, quienes a la fecha tienen DIECISIETE, QUINCE, TRECE Y OCHO años de edad respectivamente, por lo que debe resolverse si la demandada **D.Q.M.**, debe acudir con la pensión de alimentos que se solicita, fijando con criterio de proporcionalidad el monto de la misma.

2.2.- FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA SENTENCIA

2.2.1 PREMISA NORMATIVA:

a) en primer lugar los artículos 03 y 18 de la convención sobre los derechos del niño: ***“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales , las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá el interés superior del niño...”***. ***“Los Estados parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento el principio que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño...”***

b) lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política del Perú, que prevé a ambos padres, en igualdad de condiciones se encuentran obligados a mantener, criar, educar, formar, y asistir a sus hijos.

c) la regulación general del derecho alimentario se halla contenido en el artículo 472º del Código Civil que establece: ***“se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades económicas de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”***. Normatividad que guarda concordancia, para el caso de autos, con el artículo 92º del Código de los Niños Y los Adolescentes que prevé: ***“se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente (...)***”. Entonces la normatividad glosada señala el contenido de los aspectos que comprenden el derecho alimentario.

d) el código de los niños y los adolescentes han precisado en el artículo IX del Título Preliminar que. ***“En todo medida concerniente al niño o adolescente que adopte el Estado a través del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Publico, los gobiernos regionales, gobiernos locales y su demás instituciones, así como en la acción de la***

sociedad, se considerara el principio de interés superior del niño y del adolescente y el respeto de sus derechos". la medida a la que se hace referencia, debe ser especial en medida de que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso, sino una que posee características singulares y particulares respecto de otra, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto durante el proceso. Además, la atención debe ser prioritaria, pues el interés del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales.

2.2.2. CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.-

Para este efecto se entiende por alimentos "***lo necesario, para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación para el niño u el adolescente***"

2.2.3. PRESUNCION DEL ESTADO DE NECESIDAD DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD

Presumir es dar por cierto algo que es dable, en ese sentido, se dice dentro del derecho alimentario que el estado de necesidad del acreedor alimentario menor de edad, se presume, en tanto que para declarar su derecho y fijar la prestación, solo deberá acreditar el entroncamiento con el demandado, y eso si actúa pruebas para establecer el monto o porcentaje. Esta presunción resulta siendo lógica, en tanto que el menor de edad por su estado de incapacidad natural, no genera ingreso con los cuales pueda satisfacer sus necesidades, estando toda la etapa evolutiva bajo la dependencia de sus padres, viviendo una etapa de insuficiencia y llena de carencias ; este estado de necesidad natural por la que pasan todos los seres humanos, durante un periodo de nuestra existencia, es la que debe ser cubierta por aquellos que los trajeron al mundo, los padres, y si ellos no están al lado de sus hijos, por diferentes motivos, entonces vendrán los otros parientes a atender sus necesidades, por ello el estado de necesidad de los menores es una

2.2.4. CONDICIONES PARA OTORGAR LA PENSION DE ALIMENTOS:

En virtud de decisión judicial es de tenerse presente lo establecido por el artículo 481° del Código Civil, que prevé: “**los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y las necesidades de quien debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle el sujeto deudor**” pues bien, se desprende que el legislador ha tomado un punto intermedio entre la capacidad económica del obligado a prestar la obligación y las necesidades del niño o adolescente, para que una vez conjugados esos elementos, se fije un monto equitativo y proporcionado que no cause perjuicio al obligado al prestarlos, ni a los acreedores de la obligación.

2.2.5. REBELDIA

Si bien es cierto que la declaración de la rebeldía conforme lo establece el artículo cuatrocientos sesenta y uno del Código Procesal Civil, causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda; también resulta cierto que al ser la prevención de alimentos de carácter indisponible no es de aplicación a la parte demandada declarada rebelde en el proceso de presunción legal relativa de veracidad de los hechos demandados, pues dicho efecto de rebeldía no opera en dicho caso según el inciso dos del artículo cuatrocientos sesenta y uno del Código Adjetivo.

2.3. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA SENTENCIA:

231. siendo principio de razonamiento lógico – factico y/o lógico jurídico en a las situaciones de hecho en que se sustenta la demanda, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirman hechos que configuren su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, caudal probatorio que será valorado por el juzgador en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada.

2.3.2 ANALISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO:

a) De las actas de nacimiento que corren a fojas tres a seis, a los que les da pleno valor probatorio por tratarse de documento público, los que no

fueron desconocidos o impugnados por la vía de tacha durante el proceso, de modo que, dan plena prueba del vínculo de filiación existente entre la ciudadana D.Q.M. con los menores **N.LL.Q.**, **D.L.LL.Q.**, **F.C.LL.Q.** Y **S.D.LL.Q.**, quienes a la fecha tienen DIECISIETE, QUINCE, TRECE Y OCHO años de edad respectivamente. Consecuentemente, la demandada en condición de obligada deudora alimentaria tiene el deber de acudir con alimentos a favor de sus menores hijos; por consiguiente, las necesidades de alimento de los menores son indispensable y demandan urgente atención.

b) POSIBILIDAD ECONOMICA DE LA DEMANDADA:

La demandada ha referido que aún vive con sus menores hijas en su domicilio y que nunca se ha separado de ellas hasta el momento, razón por la cual no está obligada a prestar ningún tipo de alimentos, sin pronunciarse sobre el ingreso mensual que percibe, ofreciendo a efectos de probar que viene acudiendo a sus hijos del recibidos de pago del mes de febrero y abril del dos mil trece a favor de la academia Discovery por concepto de enseñanza a su hija **N.LL.Q.**, así como la constancia de trabajo del demandante en el que se verifica que tiene condición de Gerente de Operaciones en la Unidad de Horizonte perteneciente al Consorcio Minero Horizonte S.A. Por lo que estando a los propios argumentos de la parte demandada, esta no ha acreditado su posibilidad económica, tampoco lo ha efectuado el demandante, pues es de precisar que de lo actuado en autos no se encuentra plenamente acreditado los ingresos económicos de esta, ya que se tiene como única referencia la afirmación del demandante en el escrito de la demanda como lo vertido en audiencia, en el sentido de que la demandada realiza actividad comercial de venta ambulatoria de frutas por inmediaciones del parque de la magdalena y de conducir un bar a partir de la siete de la noche hasta la madrugada, sin precisar los ingresos que percibe por dichas actividades, por lo que al no aportar medio probatorio alguno que corrobore la versión dada en el escrito de su demanda de que la demandada percibe mil ochocientos nuevos soles, la misma que tampoco fue cuestionada por la demandada, en su contestación de la demanda de

fojas treinta y cuatro y siguiente, que fue rechazada por no haber sido subsanada. **Al respecto, se debe dejar establecido, que si bien la accionada aparentemente no cuenta con un trabajo estable; lo es también, que en su condición de ser una persona de treinta y cinco años de edad, con absoluta normalidad puede desempeñarse en cualquier actividad laboral que le genere ingresos económicos que le permitan cumplir con cabalidad su obligación de madre, habida cuenta que no ha sido alegado, menos acreditado la discapacidad física ni mental de la obligada.** Además teniendo en cuenta la remuneración mínima vital para el presente año, que asciende a setecientos cincuenta nuevos soles, la demandada estaría en la capacidad de asignar un porcentaje de dicho monto a favor de sus menores hijos. Por tanto, resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 481° del Código Civil en cuanto establece que los alimentos se regulan por el juez en atención a las necesidades de quienes piden y a las posibilidades de quienes deben darlos; esto es hacer uso de la potestad jurisdiccional de discrecionalidad para fijar prudencialmente el monto de la pensión alimenticia demandada, ya que además no es necesario investigar rigurosamente los ingresos económicos de la obligada.

c) CRITERIOS PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS

Finalmente a efectos de fijar el monto de la pensión de alimentos, se debe tener en cuenta que efectuada la valoración razonada y conjunta de todos los medios incorporados válidamente al presente proceso, en virtud del principio de unidad del material probatorio, y haciendo uso del criterio previsto por el artículo 197° del Código Procesal Civil, se ha llegado a la siguiente convicción:

Primero.- se ha establecido que los menores alimentistas tienen como progenitora a la demandada conforme se tiene el acta de nacimiento que corre a fojas **tres a seis**.

Segundo.- no se ha establecido fehacientemente los ingresos de la demandada; sin embargo, para efectos de fijar la pensión de alimentos, haciendo uso de la potestad jurisdiccional de discrecionalidad para fijar

prudencialmente el monto de la pensión alimenticia demandada, esta ha sido solicitada en monto fijo; que por lo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 648° inciso 6 del Código Procesal Civil de Perú, faculta afectar por alimentos hasta el sesenta por ciento de los ingresos de la demandada, no dice remuneraciones por lo que para el presente caso, tomando como base la remuneración mínima vital, deberá fijarse hasta el cincuenta por ciento de esa remuneración mínima vital que percibe todo ciudadano peruano, que en monto fijo asciende a treientos setenta y cinco nuevos soles.

Tercero.- es de precisar que en el presente caso, no se aprecia la concurrencia de otros acreedores alimentarios de la demandada, que hagan mermar la capacidad económica de esta, respecto a los menores alimentistas.

Cuarto.- que los medios probatorios actuados y no glosados no enervan los considerandos de la presente resolución, por lo que, devienen en procedente fijar un monto prudente por concepto de alimentos a fin de garantizar el desarrollo armonioso psicosomático de los menores alimentistas, teniendo en cuenta que también el padre tiene la misma obligación con sus menores hijos.

- d) **EXORTACION A LOS PADRES:** el juzgado considera informar que el fin de todo padre responsable es lograr que sus hijos tengan una vida feliz pudiendo desarrollarse dentro de un mundo de estudios, salud y bienestar aun estando separado de la pareja con quien decidieron traer al mundo a estos seres que merecen que se les brinden todo el apoyo y dedicación. El punto ideal es lograr en el futuro tener ciudadanos ejemplares, responsables de sus obligaciones y para hacerlo es necesario que los padres formemos bien a nuestros hijos brindándoles buenos ejemplos, estudios, buena alimentación y por supuesto comprensión y amor, cabe preguntarse en la presente causa ¿se está cumpliendo con estos parámetros?, por lo que independientemente de la decisión judicial se hace un llamado a la reflexión a la obligada alimentaria para que cumpla con el llamado de ayudar a levantar hombres y mujeres útiles para la patria.

e) Debe quedara asentado que, los dos padres y no solo uno de ellos, están obligados a atender los alimentos de sus hijos, tal como lo establece el artículo 6° de la Constitución Política del Perú “es deber y derecho de los padres alimentar y dar seguridad a sus hijos”, el artículo 474° del Código Civil, establece la reciprocidad en cuanto alimentos entre ascendientes y descendientes en el artículo 93° del Código de los Niños y los Adolescentes, que señala: “es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos”, por lo que no se puede perder de vista ello; sin embargo, todo dependerá de los ingresos que tengan ambos. Si ambos padres, tienen la capacidad de generar ingresos, la responsabilidad la asumirán ambos, en igualdad de condiciones. En conclusión, el juez al emitir una sentencia de alimentos, debe tener en cuenta los ingresos de la demandada (y también sus obligaciones), pero a sí mismo la condición económica del padre de los menores, claro está que ello, igualmente, deberá ser probado dentro del proceso, pues si alega este hecho y no lo prueba, el juez no tendrá elementos para considerar la posibilidad económica del padre. En atención a ello se advierte en autos que existe información que el demandante tiene como oficio el de chofer en el Consorcio Minero Horizonte S.A., lo que coadyuva a que la madre acuda con el monto ordenado en autos.

Que, finalmente, se tiene que el dementando esta exonerado de los pagos del proceso por mandato legal; por lo que resulta prudente y equitativo exonerar de la condena de costos y costas a la demandada, considerándose, además, la naturaleza especial de la pretensión alimentaria.

2.4.- JUICIOS DE SUBSUNCION:

Los alimentos cumplen una función social y tienen sus fundamentos en la solidaridad humana, por lo que tienen derecho a ellos quienes carecen de lo necesario y obligación de darlo quienes tienen la posibilidad económica para satisfacerlos total o parcialmente. Del hecho materia de análisis se ha establecido que los menores requieren de atención por parte de sus padres, y en este caso, como en cualquier otro caso en la que se tenga que aplicar la legislación especial del menor, se debe tener presente al momento de

resolver , el interés superior del niño, que según este principio jurídico, entre otras cosas las normas legales, aplicables a los menores, deben ser interpretadas de manera especial, puesto que su incidencia recae en una persona que aún no tiene la edad legal para defenderse por sí mismo y a quien debe proteger.

III.- **PARTE RESOLUTIVA:**

De conformidad con el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Perú, en aplicación de los artículos cuatrocientos setenta y dos, cuatrocientos setenta y cuatro inciso dos, y cuatrocientos ochenta y uno del Código Civil, artículo noventidos y noventitres del Código de los Niños y de los adolescentes, artículos ciento noventiseis, ciento noventa y siete y ciento noventiuno del Código Procesal Civil, Impartiendo justicia a Nombre de la Nación, **FALLO:**

1.- declarando fundada en parte la demanda, e fojas doce a dieciocho sobre **PRESTACION DE ALIMENTOS** interpuesta por **C.LL.Q.** en representación de sus menores hijos **N.LL.Q, D.L.LL.Q., F.C.LL.Q. Y S.D.LL.Q.**, quienes a la fecha tienen DIECISIETE, QUINCE, TRECE Y OCHO años de edad respectivamente, contra doña **D.Q.M.**

2.- **ORDENO:** que la demandada **D.M.Q. Acuda a sus menores hijos N.LL.Q, D.L.LL.Q., F.C.LL.Q. Y S.D.LL.Q.**, con una pensión alimenticia mensual ascendiente a **TRECIENTOS SETENTA Y CINCO NUEVOS SOLES** de los ingresos que percibe, correspondiéndoles a cada uno de los menores la suma de noventa y tres con 75/100 nuevos soles (S./ 93.75), la misma que tiene eficacia desde el día siguiente de la notificación con la demanda ocurrido el doce de julio del dos mil trece (Fs. veintitrés)

3.- consentida o ejecutoriada que fuera la presente sentencia, OFICIESE al Banco de la Nación de esta ciudad para la apertura de la cuenta de ahorros a nombre de **C.LL.Q.**, que actúa como representante de los menores acreedores alimentarios, para lo cual deberá proporcionar sus datos completos de identidad y copia simple legible del documento en mención. Mientras se tramite la apertura de cuenta de ahorros, deberá la demandada

cumplir con la presente sentencia, mediante certificados de depósito judicial para su endoso a la demandante; y aperturada dicha cuenta y proporcionado el número de la misma por entidad bancaria, deberá la demanda efectuar los depósitos dispuestos en cuenta de ahorros Multired del Banco de la Nación.

4.- se hace de conocimiento de la sentencia D.Q.M. que ante el adeudamiento de tres cuotas sucesivas o no de sus obligaciones alimentarias establecidas en esta sentencia, será inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, debiendo ser notificado con copia de la ley 28970° “ Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios” sin costas, costos ni multa. Y por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huamanga. T.R. y H.S.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO- SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01067-2013-0-0501-JP-FC-02
MATERIA : ALIMENTOS
ESPECIALISTA : CARMARI MUNARES BARNETT
MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALIA DE FAMILIA
DEMANDADO : Q.M.D
DEMANDANTE : LL.Q.C.

EL JUZGADO TRANCITORIO DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUZTICIA DE AYACUCHO - CEDE CENTRAL HA EMITIDO LA SIGUIENTE RESOLUCION

Resolución Numero: **12**

Ayacucho veintidós de noviembre del dos mil trece.-

Con lo dictaminado por el señor fiscal de la primera fiscalía provincial en lo civil y de familia de Ayacucho, ha pronunciado lo siguiente:

Sentencia de vista

VISTOS: la apelación interpuesta por D.Q.M. contra la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha veintiuno del dos mil trece, bajo los fundamentos señalados en el escrito de fojas sesenta y siguientes.

I.-MATERIA.

Proceso número **1067- 2013** seguidos por **C.LL.Q.** En representación de sus menores hijos N., D, F, C, y S.D.LL.Q., sobre prestación de alimentos

II.- OBJETO DEL RECURSO:

Es objeto del recurso de apelación la sentencia de fecha veinte uno de agosto del dos mil trece, orantes a fojas cuarenta y cinco y siguientes, en el extremo que declara fundada en parte la demanda de fojas doce a dieciocho, sobre prestación

de alimentos interpuesta por C.LL.Q. En representación de sus menores hijos N., D, F, C, y S.D.LL.Q de diecisiete, quince, trece, y ocho años de edad respectivamente, contra doña D.Q.M. y ordena que la demandada acuda a sus referidas hijas, con una pensión alimenticia ascendente a trescientos setenta y cinco nuevos soles de los ingresos que percibe, correspondiéndoles a cada uno de los menores la suma de noventa y tres con 75/100 nuevos soles, la misma que tiene eficacia desde el día siguiente de la notificación con la demanda.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISION:

3.1. La demandada D.Q.M. mediante escritos de folios sesenta y seguidos, sustenta su recurso impugnatorio, básicamente en los siguientes fundamentos.

Refiere que, en la sentencia apelada incurre en error de hecho y de derecho, toda vez que solo se tomó en cuenta los argumentos del demandante carente de sustento y de la realidad de la recurrente. Que, por motivo de salud y dada las constantes agresiones del demandante le fue imposible absolver la contestación de la demanda y que la norma establece que los padres tienen los mismos derechos para acudir a sus hijos, teniendo en cuenta las posibilidades económicas del demandado, por lo que la apelante señala que sus hijos se encuentran a su cuidado y con la economía precaria acude y solventa los gastos de alimentos de sus hijos.

Acota que, la sentencia apelada le causa agravio, pues al incurrir en error de hecho señalado precedentemente y en cuya virtud se declara fundada la demanda, afecta directamente su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, así como también le causa perjuicio económico, por cuanto indica que en la referida sentencia se le condena injustamente a pagar la suma de trescientos sesenta y cinco nuevos soles a favor de sus hijos, siendo lo real que la suscrita a la fecha vive, acude, protege y mantiene a sus menores hijos.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

4.1. El recurso de apelación es un recurso impugnatorio que tiene la parte para atacar las resoluciones judiciales, con el objeto de que el superior la revoque total o parcialmente, por haber incurrido el juez en un error de juzgamiento.

4.2. Que, corresponde al superior en grado resolver la apelada basándose en la apreciación objetiva de los medios probatorios actuados durante el proceso, con sujeción a los dispositivos normativos sobre la materia.

4.3. Que, de los actuados, se desprende que, el presente proceso ha concluido con la sentencia emitida mediante resolución número cinco, de fecha veintiuno de agosto del dos mil trece.

4.4. la regulación general del derecho alimentario está contenida en el artículo 472° del Código Civil que establece **“se entiende por alimento lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidad económica de la familia ...”** .asimismo, el artículo 472° del Código Civil, dispone que **“se entiende por alimento lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidad económica de la familia cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.”**

4.5. El concepto jurídico de los alimentos radica en que este viene a ser un derecho humano de carácter fundamental, y el deber moral y jurídico más importante que está contemplado en el segundo párrafo del artículo sexto de nuestra constitución Política del Estado, cuando prescribe que **“es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos...”**. tanto más, siendo nuestro País Estado parte de la convención sobre los derechos del niño, adoptada el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, es de aplicación las normas que desarrollan la situación jurídica de los niños, principalmente **EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO**, que tiene sustento en el artículo tercero de dicha convención así como el título preliminar del texto único ordenado del código de los niños y de los adolescentes; la aplicación de este principio, según sostiene el connotado jurista FERMIN CHUNGA LLAMONJA, implica procurar el desarrollo integral del niño y del adolescente en el seno de una familia con amor, comprensión, felicidad y bienestar .

4.6.- que, siendo así para determinar la procedencia o no de la demanda y la estimación del monto de la pensión alimenticia, es necesario tener en cuenta lo

siguiente, a) el estado de necesidad en que se encuentra el acreedor alimentario, y, b) las posibilidades económicas del demandado, criterios establecidos en el artículo 481° del Código Civil.

4.7. en el caso de determinación del estado de necesidad, es preciso señalar que ella debe apreciarse teniendo en cuenta el contexto social en que viven los alimentistas, esto es, que el juzgador deberá determinar la pensión de alimentos acorde con la realidad de cada, alimentista sin que pueda establecerse un estándar o un promedio uniforme aplicable a todas y cada una de las situaciones, es decir, que la determinación del monto de la pensión de alimentos, debe efectuarse teniendo en cuenta las situaciones personales del alimentista, su edad, educación, salud, su entorno familiar, etc. Sin embargo, cabe precisar que el estado de necesidad tratándose de menores de edad podría llegar a presumirse dadas las circunstancias particulares, pero ello no exime al juez de efectuar u a apreciación particular.

4.8. Que, de la revisión de los presentes actuados, se advierte que la pretensión demandada es una de alimento a favor de los menores.....; quienes vienen a ser hijos de la demandada D.Q.M., siendo de común conocimiento por la población en general que las necesidades de los menores alimentistas se encuentran infinitamente vinculados con su alimentación propiamente dicha, educación, salud, recreación, vestido y otros. De ahí que la necesidad de las menores... se encuentre demostradas con las constancias de estudios de fojas siete al diez de autos que los citados menores vienen cursando estudios.

4.9. que, respecto a la capacidad económica de la obligada, cabe señalar que si bien esta por resolución número tres fue declarada rebelde y ostenta la condición de rebelde, debe tener en cuenta la afirmación del accionante plasmado en el primer escrito “ la demandada se encuentra laborando como comerciante y tiene un bar en el jirón numero doscientos cincuenta y dos, el cual también le genera ingresos y además en la actualidad no tiene otra carga familiar” , afirmación que no ha sido desvirtuada ni cuestionada por la demandada, quien mediante escrito de folios treinta y cuatro, únicamente se ha limitado a señalar en el punto tercero (la suscrita vivo con mis menores hijas en el domicilio y nunca me he separado de ellas hasta el momento y no puedo pasar ningún monto de alimentos porque vivo

con ellas), aseveración esta que no se encuentra documentada con medio probatorio alguno, mas por el contrario a folios noventidòs, corre la copia de denuncia de abandono de hogar con vivencial, sin embargo estos hechos no son óbices para que deje de atender las necesidades reales de sus menores hijos, en forma proporcional, teniendo en cuenta la edad de sus menores hijos, situación que les imposibilita valerse por sí mismos y su desarrollo psicofísico y biológico requieren de múltiples necesidades y atenciones, toda vez que, conforme preceptúa el artículo noventa y dos del código de los niños y de los adolescentes, los alimentos comprenden el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, recreación, etc. Por lo que la demandada debe desplegar cualquier oficio y ocupación para cubrir las demandas de su propia subsistencia y la de sus menores hijos. Por lo demás, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 481º del código procesal civil "... no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos."

4.01. En tal sentido, advirtiendo los fundamentos desarrollados precedentemente, es evidente que la pensión determinada por el AQUO en el monto de treientos setenta y cinco nuevos soles de los ingresos que percibe la demandada, resulta proporcional. Ahora bien, cabe señalar que el actor también debe coadyuvar con el sostenimiento de los alimentos de su hijo, conforme lo ha señalado el artículo 235º del Código Civil, cuyo primer párrafo establece que "los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades del obligado. Por tanto, la sentencia expedida por el Aquo del juzgado de origen es razonable teniendo en cuenta los parámetros previstos en los considerandos precedentes expuestos.

Por lo glosados al amparo de lo prescrito por 92,93 del Código de los Niños y los Adolescentes, que encontrándose dentro de los supuestos glosados y la demanda de alimentos que nos motiva y apelada, debe confirmarse.

V. DECISION:

SE RESUELVE:

5.1. CONFIRMAR la sentencia, de fecha veintiuno de agosto del dos mil trece, que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda de fojas doce al dieciocho sobre

Prestación de A lamentos, interpuesta por, **C.LL.Q.** En representación de sus menores hijos... contra doña **D.Q.M.**, Rn los demás que contiene

5.2 NOTIFIQUESE y oportunamente **DEVUELVA** el presente proceso al Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huamanga.

